SESIÓN ORDINARIA DE LA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
MAYO 16 DE 2019.

PRESIDENTE: BUENAS TARDES SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. MAYO 16 DE 2019.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (18:20) DIECIOCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA (16) DIECISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, ASISTIDO POR LOS CC. SECRETARIOS, LA DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA Y EL DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, DIO INICIO LA SESIÓN ORDINARIA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CON LA INSTRUCCIÓN A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR DOS MINUTOS, PARA QUE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA; REGISTRÁNDOSE DE “PRESENTE” LOS SIGUIENTES: DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, DIP. CYNTHIA LETICIA MARTELL

NEVÁREZ, DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, DIP. PEDRO AMADOR CASTRO, DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA, DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, DIP. JULIA PERALTA GARCIA, DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS, DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA, DIP. KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA Y DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA.

PRESIDENTA: SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO, PARA QUE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA.

PRESIDENTA: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

Diputado	Asistencia	Fecha y Hora de la Asistencia
GERARDO VILLARREAL SOLIS	Si	16/05/2019 06:34:54 p.m.
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	Si	16/05/2019 06:34:55 p.m.
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	Si	16/05/2019 06:34:55 p.m.
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	Si	16/05/2019 06:34:55 p.m.

DAVID RAMOS ZEPEDA	Si	16/05/2019 06:34:55 p.m.
CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA	Si	16/05/2019 06:34:56 p.m.
JULIA PERALTA GARCÍA	Si	16/05/2019 06:34:56 p.m.
LUIS IVAN GURROLA VEGA	Si	16/05/2019 06:34:57 p.m.
ALEJANDRO JURADO FLORES	Si	16/05/2019 06:34:58 p.m.
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	Si	16/05/2019 06:34:58 p.m.
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	Si	16/05/2019 06:34:59 p.m.
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	Si	16/05/2019 06:34:59 p.m.
JOSE LUIS ROCHA MEDINA	Si	16/05/2019 06:34:59 p.m.
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	Si	16/05/2019 06:34:59 p.m.
RAMON ROMAN VAZQUEZ	Si	16/05/2019 06:35:03 p.m.
GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ	Si	16/05/2019 06:35:07 p.m.
PEDRO AMADOR CASTRO	Si	16/05/2019 06:35:07 p.m.
MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA	Si	16/05/2019 06:35:10 p.m.
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	Si	16/05/2019 06:35:11 p.m.
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	Si	16/05/2019 06:35:16 p.m.
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	Si	16/05/2019 06:35:24 p.m.
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	Si	16/05/2019 06:35:25 p.m.
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	Si	16/05/2019 06:35:25 p.m.
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	Si	16/05/2019 06:33:32 p.m.
OCTAVIO FERNADEZ ZAMORA	Si	16/05/2019 06:33:51 p.m.

SECRETARIA: CON SU PERMISO PRESIDENTA, LE INFORMO QUE HAY 25 ASISTENTES, HAY QUÓRUM LEGAL PRESIDENTA.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADA, HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTA: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES.

PRESIDENTA: ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DE 2019.

PRESIDENTA: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido del voto
CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA	A Favor
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
OCTAVIO FERNADEZ ZAMORA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMON ROMAN VAZQUEZ	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
JOSE LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
JULIA PERALTA GARCÍA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

SECRETARIO: SON 25 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTA.

PRESIDENTA: SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DE 2019.

PRESIDENTA: PREGUNTO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CUYA LECTURA SE HA DISPENSADO.

PRESIDENTA: AL NO HABER INTERVENCIONES SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	**Sentido del voto**
CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA	A Favor
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
OCTAVIO FERNADEZ ZAMORA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMON ROMAN VAZQUEZ	A Favor

PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
JOSE LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
JULIA PERALTA GARCÍA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

SECRETARIA: LE INFORMO DIPUTADA PRESIDENTA QUE HAY 25 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, ES CUANTO.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADA, SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESION ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DE 2019.

PRESIDENTA: SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

SECRETARIO: CON LA VENIA DE LA PRESIDENTA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA DAR CUENTA EN LA SESION ORDIANRIA DE LA HONORABLE SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO 16 DE MAYO DEL 2019.

SECRETARIO: OFICIO No. HCE/SG/AT/369.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN

DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.

PRESIDENTA: ENTERADOS.

SECRETARIO: OFICIO NÚMERO 2645.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMITIENDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES LEGISLATIVOS DEL PAÍS A QUE SE ADHIERAN AL EXHORTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SOLICITE A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS; A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS LLEVEN A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE EVITEN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS Y PLAGUICIDAS QUE CONTIENEN COMO ELEMENTO ACTIVO EL GLIFOSATO.

PRESIDENTA: ENTERADOS.

SECRETARIO: ES CUANTO, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: MUCHAS GRACAS SEÑOR DIPUTADO.

PRESIDENTA: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL NUMERO LXVIII-01 INCOADO AL C. DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGREO DEL ESTADO SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES.

EXP. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL LXVIII-01

JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

Vistos para resolver el procedimiento sumario ordenado en la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número de expediente **SUP-JDC-86/2019**, instruido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y base IV, párrafo III, 116, 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, apartado I, inciso f), 449, párrafo I y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 79, 82, fracción V, inciso f), 84, 174, 175, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electoral del Estado de Durango; 50, 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, una vez agotada la fase procesal conforme a las reglas que al efecto autorizara el Pleno de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, el día once de abril de dos mil diecinueve,

eleva a la consideración de dicho Órgano Legislativo el siguiente dictamen de acuerdo que contiene la resolución a los procedimientos especiales sancionadores números de expedientes **SRE-PSC-14/2018** y **SRE-PSC-76/2018**, conforme a las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y veintiséis de abril de la citada anualidad respectivamente; resoluciones que fueron confirmadas por unanimidad, al resolver los distintos recursos interpuestos en las mismas; cadena impugnativa que ha concluido dejando firmes las sentencias de mérito, lo que en la especie resulta, que ha lugar a su ejecución una vez que han adquirido el carácter de definitivas e inmutables.

Por cuanto a la culminación procesal del sumario, las reglas procesales, las cuales fueron confirmadas por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, esta ha culminado, por lo que ha lugar, a materializar la obligación de este Poder Legislativo a imponer sanción al infractor, una vez que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio, al que está integrado aun con licencia ha sido notificado del presente procedimiento, en merecimiento de los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho.

Toda vez que, conforme a la aplicación de la regla procesal **PRIMERA**, de las **REGLAS PROCESALES QUE DEBERAN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, aprobadas el día once de abril de dos mil diecinueve por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, fue ordenada la acumulación de las causas que dan lugar a la imposición de las sanciones en un solo procedimiento, ello para que en su determinación se imponga una sola sanción, para así evitar posibles contradicciones, toda vez que fue advertida la identidad del infractor y tener la misma naturaleza las causas que dieron origen a dichos procedimientos, se procede a dictar resolución.

Las infracciones motivo del sumario, SON CONSIDERADAS DE CARÁCTER GRAVE ESPECIAL, TODA VEZ QUE, COMO SE CONTIENEN EN LAS RAZONES QUE ASÍ LO SUSTENTAN, EL INFRACTOR, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, VIOLENTO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CARTA MAGNA.

Lo anterior se afirma, conforme fue establecido en las directrices contenidas en la ejecutoria **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y porque a juicio de este Poder Legislativo,

considera que es su deber velar por el cumplimiento de la ley, impidiendo su trasgresión, además de hacer efectivo el principio de integralidad del estado de derecho.

Derivado de la referida sentencia, como bien ha quedado asentado, el Poder Legislativo local, instruyó el procedimiento sumario que da sustento a la presente resolución. El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Responsabilidades, atendiendo las reglas procesales atenientes, acordó emplazar a **JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA** y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango, a comparecer a juicio, lo cual sucedió el día diez del citado mes y año, fecha en la cual compareció el primero de los mencionados, quien al acudir personalmente a la audiencia respectiva ofreció por escrito su manifestación de hacer su derecho procesal a defenderse, ofrecer pruebas de su intención y a formular alegatos; de igual manera el Ayuntamiento del Municipio antes citado, compareció por escrito a la audiencia, realizando diversas manifestaciones y formulando alegatos.

Previo a ello, dado que al momento de la realización de la audiencia transcurría aún el plazo para ofrecer pruebas, la Comisión de Responsabilidades, mediante acuerdo del día nueve de mayo presente, determinó diferir la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de preservar los derechos procesales de las partes, señalando nueva fecha para su realización, lo cual sucedió el día trece de mayo de esta anualidad.

Para los efectos de proveer lo conducente, el día trece de mayo, la Comisión de Responsabilidades aprobó por mayoría el acuerdo que resolvió tener por ofrecidas las pruebas del infractor, dando por perdido el derecho del Ayuntamiento para hacerlo, toda vez, que vencido el término para así hacerlo, no ofreció pruebas al respecto.

El acuerdo de marras, admitió de JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, las pruebas **Instrumental de actuaciones**, la de **Inspección**, consistente en un vídeo que fue descargado de internet y cuyo respaldo material se encuentra agregado en autos y la **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano**, en cuanto favorezca los intereses procesales del oferente. En acuerdo mencionado, desecha, por no guardar relación con los propósitos del juicio sumario, diversas constancias documentales que resultan impertinentes para deducir el ejercicio de las facultades de sanción impuestas por vinculación al Congreso del Estado y a su Comisión de Responsabilidades.

A la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, el día trece de mayo de dos mil diecinueve, ante la Comisión de Responsabilidades, comparecieron el ciudadano JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA y el Representante legal del Ayuntamiento, acompañados de sus respectivos voceros legales, habiéndose desahogado las pruebas admitidas, formulándose los alegatos correspondientes.

Previa la clausura de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de responsabilidades, acordó el estudio de los autos que constituyen el expediente del juicio sumario, proceder a la elaboración del acuerdo de resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración de la máxima autoridad legislativa, lo cual fue atendido y consta en el siguiente proyecto de acuerdo.

Con el propósito de reforzar la debida fundamentación y motivación de la resolución que deba proponerse en este juicio sumario, es de considerarse elaborar un estudio exhaustivo de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores instruidos, para mejor proveer.

En relación al procedimiento especial sancionador número de expediente **SRE-PSC-14/2018**, de su estudio se advierten los siguientes antecedentes particulares:

I.- En fechas diez de noviembre, catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, de dos mil diecisiete, el Partido Duranguense, presentó diversas quejas ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de **José Ramón Enríquez Herrera**, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; entre otras conductas, actos anticipados de campaña y diversos actos imputables a dicha persona en su carácter oficial y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz, lo que constituye una violación alos párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de otros servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Durango, por presunta difusión de propaganda gubernamental en televisión.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-14/2018**, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la Sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

> ***"PRIMERO.*** *Es existente la promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, en los términos de la sentencia.*
> ***SEGUNDO*** *……..*
> ***TERCERO*** *……*
> ***CUARTO.*** *Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de*

José Ramón Enríquez Herrera, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria.

***QUINTO A DÉCIMO**……"*

III.- Inconforme con dicha determinación, el Presidente Municipal de Durango **José Ramón Enríquez Herrera**, interpuso el recurso previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacándose que, conforme a la información proporcionada por la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional especializada, dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente **SUP-REP-017/2018** al cual fueron acumulados los diversos **SUP-REP-018/2018** y **SUP-REP/019/2018**.

IV.- En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la resolución impugnada y por consecuencia, el fallo de primera instancia adquirió la categoría de cosa juzgada y por tanto, debe procederse en sus términos.

V.- Como se aludió anteriormente, el resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo resuelto, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, **José Ramón Enríquez Herrera** al haberse determinado la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, acreditándose la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de referido servidor público, en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- La Sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaria General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades, por conducto de su Presidente, como obra en autos.

VII.- La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, acordó por mayoría de votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando, de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la autorización legal necesaria, a efecto de sustanciar el procedimiento relativo al expediente en cita, siendo autorizada la incoación por el Pleno, por lo que realizada la misma, la Comisión de Responsabilidades aprobó dar conocimiento al citado Órgano Legislativo, proponiendo el acuerdo para imponer sanciones;

VIII.- En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Diputados Presentes en dicha sesión, acordó incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, atendiendo la vista que la Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, sirviera correrle.

IX.- Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, la Comisión de Responsabilidades, determino que hubo lugar a resolver de manera definitiva, la sanción que debe imponerse al Ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, determino imponer a **José Ramón Enríquez Herrera**, una sanción consistente en amonestación pública y una multa de doscientos setenta y seis mil trecientos veinte pesos moneda nacional;

X.- En fecha posterior, y turnada que fue dicha resolución al Pleno por conducto de la Sexagésima Octava Legislatura, el mismo determino citar a comparecer al infractor **José Ramón Enríquez Herrera** el día trece de diciembre de dos mil dieciocho a efecto de materializar la sanción impuesta, habiéndose controvertido dicha resolución legislativa por el infractor ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se radico el juicio electoral **SUP-JE-62/2018**, mismo que fue resuelto con su acumulado **SUP-JDC-592/2018**, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, resolviendo sustancialmente, la revocación de la sanción impuesta, mandando instruir el procedimiento sumario, presente bajo lineamientos específicos, mismos que son contenidos en las **REGLAS PROCESALES QUE DEBERAN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, las que fueron confirmadas previa impugnación ante la Autoridad Electoral Federal, quien confirmo dichas reglas procesales y vinculó al Congreso Local y a su Comisión de Responsabilidades a ejecutar la imposición de sanciones, conforme fue establecido en la ejecutoria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

Por cuanto corresponde al segundo de los procedimientos especiales sancionadores identificado con el número de expediente **SRE-PSC-76/2018**, los antecedentes advertidos en autos, pueden referirse en los siguientes términos:

I.- En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense, presentó queja ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de **José Ramón Enríquez Herrera**, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; entre otras conductas, actos anticipados de

campaña y diversos actos imputables a dicha persona en su carácter oficial y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz; lo que constituye violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de otros servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Durango, por presunta difusión de propaganda gubernamental en televisión.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-76/2018**, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la Sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

> ***"PRIMERO.*** *Es existente la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y* [redacted] [1] [redacted]*, entonces* [redacted] *por las razones expuestas en la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.****……..*
>
> ***TERCERO****.- Se comunica la presente sentencia al Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango, para que determinen lo conducente.*
>
> ***CUARTO A OCTAVO****……"*

III.- Inconforme con dicha determinación, el Presidente Municipal de Durango, **José Ramón Enríquez Herrera**, interpuso el Recurso previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución fue notificada por oficio a esta Autoridad en fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio número **TEPJF-SGA-OA-2641/2018,** suscrito por el actuario Israel Esquivel Calzada, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente SUP-REP-122/2018, al cual fueron acumulados los distintos SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018.

[1] Se omiten los datos, en debida protección de la integridad de los señalados.

IV.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la resolución impugnada, al afirmar que al momento del análisis de la infracción consistente en la utilización de recursos públicos, la Sala Regional determinó erróneamente la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que respaldara la utilización de recursos económicos por parte del Ayuntamiento; en igual sentido, al momento de calificar la falta atribuida a la televisora involucrada, dicha autoridad electoral, razonó que no existió beneficio económico alguno, derivado de la infracción, concluyendo que la Sala Regional Responsable fue omisa en pronunciarse del oficio y a las facturas a las que se hizo referencia en el ocurso de revisión, pues únicamente se limitó a sostener la inexistencia de algún documento que acreditara la contratación, sin hacer referencia de las referidas probanzas por lo que mandó revocar la resolución para los efectos de que la Sala Regional Especializada, se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar y determinara si correspondía o no al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que a derecho procediere.

En cumplimiento de la Ejecutoria a la que se ha hecho mención, la Sala Regional Especializada, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación a lo ordenado; es decir, valorando las pruebas omitidas y fijando una multa superior a la Televisora responsable; *en relación a lo anterior, la sentencia emitida en cumplimiento, reitera la responsabilidad de* ***José Ramón Enríquez Herrera,*** *al considerar existente la infracción de promoción personalizada atribuida al ciudadano antes citado, declarando lo anterior, en el resolutivo segundo de la sentencia referida y confirmando en el numeral cuarto de los resolutivos, la vista que debió darse a esta Representación Popular.*

Es menester referir, que derivado de la sentencia posterior, recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-215/2018** y su acumulado **SUP-REP-225/2018**, la Sala Regional Especializada de Órgano Central, para cumplir con la resolución emitida por su Sala Superior, comunicó a este Congreso del Estado, la sentencia emitida el día tres de agosto de dos mil dieciocho y que se derivó precisamente del procedimiento electoral sancionador motivo del procedimiento especial, incoado en contra del retornado Presidente Municipal de Durango, con motivo de que aquel, adquirió por tal motivo el carácter de cosa juzgada, con ello, culminó la secuela impugnativa, adquiriendo categoría de inmutable e inimpugnable.

V.- Como se aludió anteriormente, el resolutivo **CUARTO** de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo resuelto, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, **José Ramón Enríquez Herrera**, al haberse determinado la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, acreditándose la inobservancia a la prohibición de divulgar

propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de referido servidor público, en violación al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- En su oportunidad la sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaria General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, como obra en autos.

VII.- La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, acordó por mayoría de votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando, de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la autorización legal necesaria, a efecto de sustanciar el procedimiento relativo al expediente en cita;

VIII.- En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Diputados presentes en dicha sesión, acordó incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, atendiendo la vista que la autoridad jurisdiccional electoral federal, sirviera correrle.

IX.- Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, fue determinado que había lugar a resolver de manera definitiva, la sanción que debía imponerse al Ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo.; a tal efecto, la Comisión de Responsabilidades mediante acuerdo, propuso ante la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, el dictamen de acuerdo que impone sanciones a dicho servidor público, ahora con licencia; aprobándose que la misma consistiría en destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos por tres años seis meses.

Inconforme con la sanción impuesta, **José Ramón Enríquez Herrera** y el Ayuntamiento de Durango interpusieron sendos juicios electorales, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y controversias constitucionales para controvertir la decisión legislativa[2]; tras la acumulación decretada de los juicios en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino revocar la sanción impuesta, mandando instaurar un procedimiento sumario el cual debe desarrollarse, sin aplicar la legislación en materia de responsabilidades administrativas, aprobando los principios procesales que deben imponerse en dicho sumario, tomando en consideración los lineamientos que al efecto determino en su ejecutoria recaída en el expediente **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018**, ante lo cual, esta Legislatura, aprobó el día once de abril del

[2]SUP-JDC-592/2018 y Controversia Constitucional 223/2018 y su Acumulada 229/2018; cabe destacar que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano fue acumulado al juicio electoral SUP-JE-62/2018.

dos mil diecinueve, las reglas procesales aplicables al sumario, mismas que previa su impugnación ante la Autoridad Judicial Federal Electoral, fueron confirmadas mediante el diverso **SUP-JDC-86/2019**, resolución que vincula tanto al Congreso del Estado de Durango como a la Comisión de Responsabilidades a desarrollar su ejecución. Es destacado dejar incontrovertido que las sentencias que se ejecutan, derivados de los juicios acumulados **SUP-JE-62/2018** y **SUP-JDC-592/2018** y el diverso **SUP-JDC-86/2019**, determinaron que el ejercicio de las facultades de sanción, emitidos por la Autoridad Legislativa Local, tienen carácter de **actos electorales,** lo que supone su distancia de la Justicia Constitucional ordinaria y revisten carácter inmutable y definitivo, a efecto de lograr su debido cumplimiento con absoluto respeto a los principios del debido proceso y acceso a la Justicia, confirmando la vigencia de las garantías y derechos a la defensa y los derechos fundamentales, por lo que resulta indispensable tomar en consideración los elementos de juicio emanados de las sentencias recaídas en los procedimientos especiales sancionadores motivos del juicio sumario:

PRIMERO.- Como deber de autoridad materialmente jurisdiccional, el Congreso del Estado y su Comisión de Responsabilidades deben atender a la aplicación reforzada de los derechos procesales del infractor, robusteciendo la obligación de fundar debidamente los actos de molestia, por lo que es menester, atender a los lineamientos establecidos en la ejecutoria recaída a los juicios **SUP-JE-62/2018** y **SUP-JDC-592/2018** y el diverso **SUP-JDC-86/2019**, haciendo relación de las consideraciones que motivan la imposición de sanciones, exigida por la autoridad jurisdiccional electoral por lo que debe dejarse constancia de las mismas.

SEGUNDO.- Por cuestiones metodológicas y para cumplir el principio de exhaustividad, deberá primeramente, una vez analizados los antecedentes, ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas, que rodean la comisión de la infracción que deberá ser sancionada y su nivel de gravedad, proponiendo la aplicación de la sanción que debe ser impuesta, alcanzando su aplicación a los procedimientos sancionadores que en materia electoral fueron resueltos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir los identificados con los números de expedientes **SRE-PSC-14/2018** y **SRE-PSC-76/2018**, por lo que ha lugar a considerar los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Esta Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, es competente para resolver, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, párrafo tercero;115 fracción I, 116 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 párrafo primero; 82, fracciones V, inciso j), y fracción VII, 84; 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 449, parágrafo 1, inciso d); 456 parágrafo 1, inciso e); 457; 458; parágrafos 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 2 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; 1, 2, 3, 7, 71 fracción I; 72, 240, 241, 242 párrafo primero y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para conocer y determinar lo conducente en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la responsabilidad determinada a **José Ramón Enríquez Herrera**, por haber inobservado la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada**, por lo que es procedente avocarse determinar la sanción que deba imponerse a dicha conducta.**

SEGUNDO.- Analizado el expediente relativo a la primera sentencia que nos ocupa es decir la relativa al expediente **SRE-PSC-14/2018**, que fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que los puntos torales en lo que se basó la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, en lo que interesa, son las siguientes:

"CONSIDERACIONES"

"PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

13. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el asunto, al denunciarse la supuesta difusión de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos.

14. Además, se denuncian los actos anticipados de campaña atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, al considerar que la propaganda difundida emite sus deseos de perfilarse como candidato a Senador de la República en el actual proceso electoral federal.

15. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINAN POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO Y PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada relacionadas con televisión.

- *Naturaleza de las cápsulas*

40. Esta Sala Especializada estima oportuno precisar que las cápsulas informativas no son una continuación del informe de labores del Presidente Municipal de Durango, puesto que lo rindió el treinta y uno de agosto, como se desprende de la información que proporcionó la Directora Municipal de Comunicación Social, y porque su contenido no tiene relación con el informe, como se verá más adelante.

41. Tampoco son un ejercicio periodístico, toda vez que no fueron producto de una labor informativa realizada por el medio de comunicación que las difundió; pues si bien, forman parte de la programación de un espacioso noticioso, la televisora afirmó no ser responsable de su elaboración o diseño y dijo que se las aporto electrónicamente el área de Comunicación Social del Municipio de Durango.

42. Si bien los sujetos denunciados –de forma coincidente- negaron la elaboración, edición, producción y difusión de las mismas, lo cierto es que su contenido está relacionado con

informes y logros de gobierno de los servidores públicos; por tanto, son propaganda gubernamental.

43. Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas sentencias, sostuvo que la propaganda gubernamental, es aquella que es difundida, publicada o suscrita por a cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con los informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

44. De esta manera, para que las expresiones que emitan las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social se consideren como propaganda gubernamental, se deba analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no solo a partir del elemento subjetivo.

45. Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mansaje, este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar un nota informativa o periodística.

46. También dijo que el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje aunado a que se contenga la voz, la imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

47. En el caso, tanto las y los servidores públicos como el medio de comunicación, señalaron que el contenido de las capsulas informativas lo constituye el resumen de actividades del Presidente Municipal.

48. Pero además, es un hecho notorio –al constar en el presente procedimiento especial sancionador, las actuaciones de diverso SRE-PSC-14/2018-, que este órgano jurisdiccional en su momento acredito que, por lo menos, las cápsulas informativas –previamente denunciadas en este procedimiento y que son coincidentes con las que se estudian- las elaboro y/o confeccionó la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango y se pusieron a disposición de los medios de comunicación social a través de diversas órdenes de trasmisión que emitió la misma dependencia; por tanto, estas cápsulas tienen esa naturaleza (propaganda gubernamental).

49. Las seis cápsulas restantes tienen una identidad en su diseño y formato; por tanto, se le debe dar el mismo tratamiento, pues como nos orienta la Sala Superior, al relacionarse su contenido con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios, y compromisos cumplidos por parte de un ente público, su naturaleza es de propaganda gubernamental.

50. Ahora bien, no toda propaganda gubernamental es indebida, precisamente por ello, esta Sala Especializada, determinará si en el caso, se acredita o no la comisión de las conductas constitutivas de infracción.

- *Calidad de José Ramón Enríquez Herrera*

51. No es un hecho controvertido que al difundirse las cápsulas informativas fungía como Presidente Municipal de Durango y que al momento de la presentación de la queja -26 de enero- no estaba registrado como candidato a Senador de la República. Lo que sucedió hasta el veintinueve de marzo del presente año por medio del acuerdo INE/CG298/2018.

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en los actos al enjuiciado, materializan la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, **José Ramón Enríquez Herrera**, advirtiendo que existe una responsabilidad que debe ser sancionada, se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser sancionada, en este caso, por este Órgano Legislativo, en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal, con el propósito de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador y por ende proporcionarle una adecuada funcionalidad, según dispone la tesis XX/2016 del rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO,** cuyo contenido es el siguiente:

> *"De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1 y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.* SUP-REP-102/2015 *y acumulados.-Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con*

el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129."

*"**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL***

106. En relación al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal , que disponen lo siguiente:

Articulo 134.-

[…]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educados o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[…]

107. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos,

materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

108. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

109. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

110. Por ende se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberían tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

111. Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. *Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*

Elemento objetivo. *Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

Elemento temporal. *Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en la presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la*

Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

112. Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerase el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

113. Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que "…el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales donde la presunción adquiere a un mayor solidez".

114. Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

115. Así, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y del citado precepto legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.

125. Tal como se precisó en la Litis, el presente asunto se circunscribe a dilucidar si, como lo pretende el promovente, los servidores públicos denunciados, trasgredieron lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, así como por la contratación y/o difusión de capsulas informativas en televisión para promocionar la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, así

como la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, por si la difusión de dicha propaganda los medios de comunicación que trasmitieron tienen alguna responsabilidad.

126. Además de determinar si las concesionarias denunciadas incurrieron en violación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por la difusión de las capsulas informativas denunciadas.

127. Finalmente, determinar si el Presidente Municipal de Durango trasgredió lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de que supuestamente tiene aspiraciones para postularse como Senador de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

128. En este sentido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si las capsulas objeto de queja, actualizan o no dichas infracciones, resulta necesario analizar su contenido auditivo y visual: (gráficos incluidos en la sentencia).

129. A continuación se estima pertinente analizar cada una de las infracciones denunciadas, a partir del contenido del material televisivo denunciado.

1. Infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

130. Esta Sala Especializada estima que se actualizara la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, con impacto en la materia electoral.
131. Lo anterior, porque como ya se expuso, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal, los cuales, a partir del análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión, se considera que se actualizan en el presente caso.

*132. Respecto del **elemento personal**, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su nombre y cargo, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas.*

*133. En cuanto al **elemento objetivo** se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de las capsulas informativas, se advierte que en ellas se aborda la información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas como salud, alimentación, educación, infraestructura, servicio público de agua, así como la vialidad; en las que se exaltan logros personales del Presidente Municipal denunciado y hacen mención preponderante de sus cualidades como servidor público.*

134. En este sentido, podemos apreciar que aun cuando dichas capsulas se difunden a manera de notas periodísticas dentro del marco de noticieros locales, las mismas no constituyen ejercicios periodísticos, pues no se advierten elementos objetivos que así permitan determinarlo, es decir, no fueron producto de una labor informativa realizada por los propios medios de comunicación, sino que como lo reconocen las concesionarias TV Diez Durango y TV Cable del Guadiana, así como la propia Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango, las capsulas fueron elaboradas o confeccionadas por dicha dependencia gubernamental, de ahí que constituyen autentica propaganda gubernamental en la que se realiza, de manera destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades personales de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, a partir de que se asocian diversos logros de gobierno con su persona, más que con la institución gubernamental que él representa.

135. Aunado a lo anterior, se advierte que se promociona a la persona de Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido Municipio, asociándola con los logros o actividades de los programas sociales o gubernamentales que se difunden.

136. Ejemplo de ello son algunas de las expresiones que se deprenden de las cápsulas informativas siguientes:

- *<u>Cápsula del 9 de octubre</u>*

- *El mes de rosa inició con diversas actividades de prevención del cáncer de mama, **la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza, junto al presidente municipal José Ramón Enríquez Herrera,** dio el banderazo de salida del camión rosa…*
- *La **Dra. Ana Beatriz González Carranza** siempre se preocupa por recuperar nuestras tradiciones, por ello junto a su voluntariado llevó a cabo la actividad de lotería ciudadana…*

- *Cápsula del 16 de octubre*

- *El gran proyecto de promoción de la salud que **encabeza la presidencia del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza** en este mes de octubre.*

- *Cápsula del 18 y 19 de octubre*

- *El **Alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza entregaron** un comedor escolar en la escuela primaria Cuauhtémoc…*
- *Respaldando la política social con los que menos tienen**, el alcalde y la presidenta del DIF municipal** cenaron con las personas alojadas en el albergue…*
- *Dar las infinitas **gracias tanto a él, al señor presidente como a su señora esposa**…*
- ***Me alegra que el presidente municipal el Dr. Enríquez pues esté con esta visión también de apoyar a los ciudadanos de verdad y a los vulnerables**…*

- *Cápsula del 30 de octubre*

- *Vamos al **resumen de actividades del Alcalde José Ramón Enríquez.***
- ***Agradecer mucho al presidente municipal, al Dr. Enríquez y a su esposa por la amabilidad que tuvieron** de invitarnos y por ese gran corazón de tomarnos en cuenta como asociación.*
- ***El alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza realizaron la entrega de nueva infraestructura**…*
- *El **Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza donaron equipos de cómputo** a estudiantes destacados…*
- ***Es algo que nace de nuestro corazón**, estas computadoras no son a través del gobierno municipal ni es del gobierno, es de mi sueldo y con mucho gusto lo hago…*
- ***Agradecerle Doctor por todas sus atenciones y sus preocupaciones** por nosotros los desarrolladores…*

- *Cápsula del 6 de noviembre*

- *Fomentando el deporte, la educación y la cultura, **el gobierno ciudadano del Dr. José Ramón Enríquez Herrara dio su respaldo** a un proyecto…*

- ***Quiero agradecer al Dr. José Ramón Enríquez*** *por empezar esta primera etapa de nuestro gimnasio…*
- ***El alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y con el respaldo de la presidenta del DIF municipal Dra. Ana Beatriz González Carranza continúa con el apoyo*** *de los sectores más vulnerables…*
- ***El gobierno ciudadano****, siempre buscando rescatar nuestras tradiciones, llevo a cabo con gran éxito el festival…*
- *El* ***alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza*** *acudieron a una función de teatro…*

- *<u>Cápsula del 13 de noviembre</u>*

- *Agua las 24 horas, agua todo el día, todos los días,* ***es el nuevo programa que el gobierno ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera****…*
- *Es una ayudota, porque a veces en las casas se acaba el agua y ya no tenemos agua, este,* ***gracias señor presidente****…*
- ***Le agradezco mucho al Presidente Municipal, por todo esto que está haciendo por nosotros****…*
- ***El alcalde capitalino, realizo una entrega de reconocimientos*** *a empresas y dependencias…*
- ***Muchas gracias al Dr. Enríquez por este reglamento de educación vial.***

137. Asimismo, del contenido del material audiovisual se advierte la imagen, la voz, el nombre y el cargo del Presidente Municipal denunciado, a quien se le menciona recurrentemente en compañía de su esposa, durante su participación en las cápsulas informativas difundidas en televisión.

138. Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Durango, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su personas y no a la institución municipal.

139. Elementos gráficos y auditivos que en términos de la restricción constitucional establecida en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental, pues se distorsiona el carácter meramente institucional y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre as acciones gubernamentales.

140. En efecto, no obstante que las cápsulas denunciadas se observan frases y expresiones relacionadas con las acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Durango, la forma de que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada una de las cápsulas denunciadas, lo que como ya se refirió, desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.

141. En particular, las expresiones denotan una asociación directa entre el gobierno municipal de Durango y la persona de quien lo encabeza; una exaltación de la participación del Presidente Municipal en las actividades o programas gubernamentales en las que participa; muestras de agradecimiento a dicho sujeto como si las acciones gubernamentales se debieran a su persona; aunado a la aparición reiterada de sus imágenes, al empleo de su voz en referencia a las actividades gubernamentales o sociales desplegadas a la alusión de su nombre y cargo.

142. Así, del análisis integral de los elementos referidos en el material audiovisual denunciado, se aprecia una finalidad propagandística a favor del Presidente Municipal de Durango, adquiriendo una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales o programas sociales que se pretenden ilustrar, y por ende, una personalización prohibida en la propaganda gubernamental.

143. Por último, respecto del ***elemento temporal*** *debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en el caso particular, la difusión de las cápsulas denunciadas se efectuó iniciando formalmente el actual proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de la propaganda tuvo el propósito de incidir en dicho proceso.*

144. Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior ha establecido que la inclusión del nombre, voz e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción de que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación de los principios de imparcialidad y equidad y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

145. La presunción que, en el presente caso, se robustece con el contenido de las cápsulas denunciadas, que como ya se analizó además de incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, también exaltan de manera indebida las casualidades personales del citado servidor público en lugar de resaltar la gestión institucional.

146. De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos antes mencionados.

147. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el ***SUP-REP-5/2015 y acumulados****, en donde señaló que:*

" Del apartado en cuestión [134, párrafo octavo] ***no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral,*** *a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.*

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional ***implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.***

Siendo así, ***la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada explicitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada"***

"En dicho sentido, ***particularmente por lo que se hace al elemento temporal es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda,*** *especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contender el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público…"*

148. Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que en las cápsulas informativas objeto de análisis, efectivamente constituyen propaganda gubernamental en la que se incluye la imagen, nombre y voz de José Ramón

Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, mismas que al ser difundidas una vez iniciado el actual proceso electoral, actualizan la infracción analizada.

149. Máxime que adicionalmente, debe tenerse en cuenta la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente que tiene verificativo en el Estado de Durango, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de noviembre, lo que aumenta la influencia de la propaganda personalizada de dichos comicios, pues inclusive dos de los materiales denunciados tuvieron lugar una vez iniciados aquéllos.

150. No pasa inadvertido para esta autoridad el que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que se consideraron, contienen elementos de promoción personalizada, fueron emitidas por el propio Presidente Municipal denunciado en el contexto de su participación en diversos eventos, ya que proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien, de ciudadanos que fueron beneficiados con las actividades o acciones gubernamentales, sin embargo, ello es irrelevante para la configuración de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

151. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional, impone a los servidores públicos una calidad y un deber de ciudadano para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí, que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los paramentos constitucionales establecidos; aunque esta se haya realizado por terceras personas, pues es justamente en esto en lo que se estriba su calidad de garante y su deber cuidado, lo cual no los exime de su responsabilidad, máxime cuando las expresiones emitidas forman parte del trabajo de producción o edición que realizo la propia Dirección de Comunicación Social del referido Municipio.

152. Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es atribuible de manera directa a la Directora Municipal de Comunicación Social de Durango, al haber confeccionado y puesto a disposición de los medios de comunicación social involucrados, la trasmisión de propaganda considerada como indebida en la presente ejecutoria; así como la manera indirecta al Presidente Municipal de Durango, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Ejecutivo Municipal y quien aprueba los programas y acciones que le pone a consideración de la Directora referida, y desde la perspectiva material, ya que aparece su imagen, nombre, voz y cargo en la propaganda denunciada.

153. Ello, ya que la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron o convinieron, como para aquellos que se ven beneficiados para la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

*154. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Especializada en la sentencia **SRE-PSC-139/2017**, confirmada por la Sala Superior mediante el **SUP-REP-153/2017 y acumulado**, en donde se concluyó que el Presidente Municipal de Durango vulneró el artículo 134 constitucional, por la difusión de cápsulas informativas similares a las del presente asunto.*

……..

198. El artículo 457, párrafo primero de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea este quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

*199. En tales condiciones, en el caso de **José Ramón Enríquez Herrera**, **en su carácter de Presidente Municipal de Durango,** lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Durango; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.*

*200. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.***

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del ahora sentenciado, considerando que en los actos a él atribuidos, materializan la inobservancia a la

prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, **José Ramón Enríquez Herrera**, advirtiendo que existe una responsabilidad que debe ser sancionada, toda vez que se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser castigada, en este caso, por este Órgano Legislativo, en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal.

La competencia de este Poder Legislativo para imponer sanción al servidor público que detenta el cargo de Presidente Municipal, resulta de la interpretación que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha considerado que, en tratándose de servidores públicos, cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la Legislatura Estatal para que, en el ejercicio de sus facultades, determine lo que conforme a derecho corresponda y tal criterio, se desprende al contenido de la ejecutoria recaída en el expediente número SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, resueltos por el máximo Tribunal en materia electoral.

En dicha ejecutoria se aludió a las sentencias remitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación[3] en las cuales sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista, obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Dado que el asunto fue de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, lo que acontece en este caso a la Sala Regional Especializada, en los términos que establece la Legislación Local, la autoridad Legislativa deberá imponer la sanción que corresponda; la Sala Superior, ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello; así, es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando en virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico conforme a la regulación legal aplicable y las circunstancias de cada caso.

[3] Expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

El máximo Tribunal Especializado en materia electoral, ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en nuestra Carta Fundamental, esencialmente, tiene como objeto primordial, alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que puede resumirse en la obtención del bienestar para todos sus integrantes. Para ello se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las Constituciones Locales y las respectivas Leyes Secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas y su aplicación en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

Nuestra Constitución, establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad, se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme la cual, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma, lasconductas consideradas como ilícitas, así como la potestad del Estado para sancionarlas, misma que la doctrina del derecho identifica como ***ius puniendi*** estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador que se ocupa de los restantes.

Las autoridades tienen la obligación de informar a otras, la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma general; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determinen en cada caso, cual es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, la Sala Regional remitente, tuvo conocimiento de hechos que, de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, constituyen infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en las sentencias en la cuales se estableció que el Presidente Municipal de Durango, Dgo., cometió una infracción constitucional en materia electoral, al difundir fuera del

plazo previsto legalmente, propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuible a dicho servidor público.

Por su parte, este Congreso cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del ahora sentenciado, es decir, al Presidente Municipal de Durango, Dgo., porque si bien, entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales y desde luego, incluye a los presidentes municipales de las entidades federativas, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la señalada Ley General.

Sin embargo, en el artículo 457 del propio ordenamiento jurídico, se detalla las sanciones que puedan ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el cual establece en forma textual, en cuanto interesa:

> *1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto a esto, el Instituto Nacional Electoral tiene las debidas atribuciones para investigar si algunas de las conductas desplegadas resultan contrarias a derecho, y en caso de que sea así, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado (en este caso a este Congreso del Estado), que considere competente para sancionar dicha conducta irregular y proceda conforme a derecho; resultando una debida interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en el numeral antes referido, el cual conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los

Congresos de las entidades federativas **son los órganos competentes del estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral,** con base a sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y en las Leyes electorales, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Así mismo, cuando se trate de las conductas mencionadas con antelación, no ajustables al orden jurídico al fin de hacer efectivo el sistema punitivo en el que se basa al derecho sancionador electoral y, por ende, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativas, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, en este caso **José Ramón Enríquez Herrera**, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo.
b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico; de ahí que se estimó procedente hacer del conocimiento de la autoridad competente a nivel estatal para que proceda a determinar conforme a sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la Legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico a cargo del Presidente Municipal de Durango, Dgo., **José Ramón Enríquez Herrera**.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal. En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
c) Se debe emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.

De tal manera es de libre arbitrio a este Congreso ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la Legislación Estatal; toda vez, que al tenor de los resolutivos, es menester imponer la sanción correspondiente al ahora sentenciado conforme a derecho corresponda.

Como ha dispuesto la interpretación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, las normas constitucionales en materia de responsabilidades, intentan robustecer el Estado de Derecho, luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público, que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de esta, definiendo las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la ley y al Estado, tal y como lo refiere en el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 2012489
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)
Página: 2956

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades:

civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el marco Constitucional Mexicano se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que es factible reclamar en cualquiera de sus modalidades la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

Para robustecer la competencia de este Poder Legislativo en el presente caso, es menester aludir a las sentencias aprobadas por unanimidad en los expedientes de la revisión que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la resolución que da origen al presente procedimiento, en cuanto interesa, a la desavenencia surgida por la vista ordenada en dicha sentencia resuelta en la revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-122/2018 y sus acumulados, al igual que resolvió la propia Sala en el expediente SUP-REP-17/2018 y sus acumulados, al tenor siguiente:

"Incompetencia del Congreso para sancionar

Por último, los recurrentes argumentan que de manera errónea se ha sostenido que el Congreso del Estado es el superior jerárquico del presidente municipal, lo que implica que se desestime la autoridad del ayuntamiento pese al contenido del artículo 115 Constitucional.

El agravio es inoperante.

Ello, debido a que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el mismo planteamiento, al resolver los expedientes SUP-REP-17/2018 y acumulados.

Ciertamente, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA[4].

Como se adelantó, se considera ineficaz el planteamiento, porque en el asunto al que se hizo referencia, se determinó que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, se consideró ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al citado Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE

---

[4]**Partido Revolucionario Institucional**
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98 .—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000 .—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003 .—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO. CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto a las infracciones cometidas por José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de presidente municipal de Durango.

Por esta razón es que se actualiza la figura procesal apuntada".

De lo que se infiere de manera clara y precisa, que esta autoridad legislativa, se encuentra investida de competencia legal de conocer la vista que fue ordenada y sancionar en su caso al infractor.

Antes bien, previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

Artículo 134.-

[…]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[…]

El parágrafo constitucional en materia electoral, ante todo, contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La Legislación electoral aplicable en el sistema constitucional mexicano, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

Toda vez que la Norma Constitucional prevalece sin confronta al ejercicio de las garantías que le asisten al sentenciado por la autoridad electoral, se hace necesaria la debida motivación y fundamentación extensiva que permita clarificar el alcance de la infracción y de existir gravedad en ella, proceder en consecuencia, siendo indispensable agotar el principio de exhaustividad que impone la ley.

TERCERO.- Según se desprende de las constancias procesales que se encuentran agregadas a los autos del expediente **SRE-PSC-76/2018** y de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números de expediente SUP-REP-122/2018 y sus acumulados SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018; SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018, de los cuales, tanto el servidor público cuya infracción fue determinada, como el partido político denunciante y la empresa televisora, fueron accionantes en defensa de sus intereses, haciendo efectivo su derecho al debido proceso y a las garantías de acceso a la justicia, confirmando su garantía a la defensa legal de sus intereses.

En lo particular, el ahora incoado, una vez acreditada su legitimación y personería, demostrado su interés jurídico y determinada la definitividad de la resolución impugnada, es incontrovertible que cada uno de los agravios, que a decir de los promoventes en el recurso legal intentado, alegaron que los resolutivos que constituyen la sentencia de primer grado, vulneran los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad, igualdad, fundamentación y motivación; al entrar al estudio de fondo la máxima autoridad jurisdiccional resolvió:

a) En relación a la supuesta falta de acreditación de la contratación de los espacios publicitarios en infracción prevista en el artículo 134 Constitucional, pues a criterio de los accionantes no basta la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona, sino la finalidad de promocionar a una persona, *insistiendo que no hay pruebas que acrediten que el Gobierno Municipal haya entregado material audiovisual a la televisora*.

   La Sala Superior tuvo por acreditada la existencia de capsulas informativas que se difundieron en diversas ocasiones de los meses octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

   Dicha instancia jurisdiccional, declaró infundado tal argumento, porque parte de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

   Señala la Autoridad, que conforme a la limitación constitucional todos los servidores públicos sin excepción, tienen en todo tiempo la obligación de proteger los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad (deber de cuidado), sin influir en la equidad de la competencia electoral, precisando que la propaganda que se difunde deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que sea permitido que en esta propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo cual sucedió en el caso sustanciado.

Enfatiza la autoridad jurisdiccional, que válidamente puede afirmarse que el factor esencial para la determinación de si la información difundida de un servidor público se traduce en propaganda con promoción personalizada, *es el contenido del mensaje, imagen o símbolos que se relacionen con el servidor público denunciado*, es decir que la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato, pues basta que se difunda la imagen, como es el caso del Presidente Municipal[5], lo cual es un hecho no controvertido.

La Sala desestimó el planteamiento relativo a que no se acredito que el material difundido haya sido elaborado y enviado vía electrónica a través del área de comunicación social porque coincide con los elementos considerados por la resolutora inicial, ya que existen elementos probatorios que generan la presunción valida de que el mismo si fue elaborado por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Durango, y porque quedó acreditado, que la televisora no lo produjo y difundió dicho material mediante órdenes de transmisión generadas en dicha dependencia, de lo que resulta correcto que se allegara en forma adicional de otras constancias en las que se evidencia que existen tales ordenes, acreditadas en diversos procedimientos, reconociéndose finalmente, que efectivamente las cápsulas fueron elaboradas por la dependencia municipal antes mencionada, concluyendo de manera enfática que la alegación de que, aun y cuando el contenido es igual, la trasmisión fue distinta, pues se difundieron por empresas televisoras y medios diversos.

b) Se dolió el recurrente, que la sentencia conculca su derecho, en razón de que un procedimiento previo, fue sancionado por los mismos hechos, señalando *que la diferencia estriba en que fueron trasmitidos en medios de comunicación diversos, pero confeccionadas en un solo momento*[6].

Al respecto, es dable reiterar el criterio asumido por el órgano jurisdiccional revisor asentado en la última parte que antecede y que para todos los efectos legales debe considerarse como reproducido como si se insertara literalmente.

[5]La resolución lo refiere como ex Presidente Municipal, toda vez que solicito licencia para separarse de su cargo para contender a la Senaduría.
[6]Se resalta por su importancia.

c) Señaló el entonces recurrente, una supuesta afectación al derecho de libertad de expresión, argumentando que el plazo establecido en la Constitución como vedado en la difusión de propaganda gubernamental, debe ampliarse el derecho de libertad de expresión, en razón de que reviste un interés claro de la sociedad, argumentando que la libertad periodística es una piedra angular en la vertiente social, concluyendo que en la difusión del material corresponde al derecho de transparencia para conocer las actividades del Gobierno.

Para justificar alguna pretensión relativa al supuesto daño al derecho de libertad de expresión, el recurrente trata de evidenciar una afectación crucial al derecho que se les otorga a los servidores públicos, respecto de la difusión a través de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, para informar lo realizado, cuando en realidad, resulta dicha argumentación, en una prohibición reglada, conforme a lo previsto en el artículo 134 Constitucional; lo cierto es, que dicho argumento no cobro relevancia en este asunto; la Sala determinó la existencia de promoción personalizada conforme lo establece la norma constitucional, pues en materia de publicidad gubernamental, deben prevalecer los principios que impiden el aprovechamiento del servicio público de manera personal, cuyo propósito resulte en la promoción de valores individuales para efectos electorales.

d) En el recurso interpuesto por el partido denunciante, los argumentos torales se sustentan en el hecho de que la Sala Regional Especializada omitió valorar pruebas y la calificación indebida de la falta.

Se destaca, que el argumento esgrimido fue declarado *procedente* por la Sala Superior, toda vez que en el expediente del procedimiento sancionador, obra un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental, que comprendían los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete por un importe de un millón trecientos treinta mil pesos, lo que demuestra la existencia de un convenio, pues así se refiere en las facturas que fueron anexadas al expediente relativo y dichas probanzas no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada.

De lo anterior, se colige que efectivamente, en la resolución recurrida, la Sala responsable omitió el análisis y el pronunciamiento respecto de pruebas que formaban parte del expediente de origen, mismas que fueron recabadas por la autoridad investigadora, que de manera indiscutible advierten el pago del ente municipal a la empresa trasmisora, y que dicha información corresponde a la generada por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y la naturaleza de la probanza resulta ser de carácter documental público; siendo que la Sala debió pronunciarse

sobre las mismas con independencia del alcance probatorio que tuvieran, toda vez que de manera errónea determinó la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que respaldaran la utilización de recursos por parte del Ayuntamiento.

Toda vez que la sentencia primigenia relativa al expediente **SRE-PSC-76/2018** fue revocada para el efecto de que la Sala responsable se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar y determinara si corresponden o no al pago de las cápsulas informativas que originaron la infracción, la Sala Regional Especializada en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dio cumplimiento a la ejecutoria recaída en los recursos de revisión que se han citado, resolviendo por cuanto toca al estudio de las pruebas, la existencia de las facturas que acreditan el pago por servicios de teledifusión y la existencia y contenido de las ordenes de inserción y/o solicitudes realizadas a las televisoras, por lo que en consecuencia del ejercicio de su análisis, se reitera en sus términos lo resuelto en primera instancia, es decir que las facturas no corresponden a las cápsulas motivo de la infracción, pero no contradicen la infracción cometida .

En fecha posterior y con motivo de la nueva revocación que con motivo de la resolución de los recursos de revisión número de expedientes SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018, en sesión pública del veinte de junio del año dos mil dieciocho, se emitió nueva resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en el cual, por cuanto corresponde al presente procedimiento, se determinó ***la difusión de diez cápsulas informativas que constituyen la propaganda gubernamental, toda vez que se materializó la conducta infractora por parte de la empresa difusora, habiéndose calificado la falta a la normativa electoral con trasmisiones de duración al aire en su conjunto aproximada de una hora con cinco minutos***, procediendo a fijar nueva multa y reiterando la existencia de la conducta irregular atribuida al **C. José Ramón Enríquez Herrera** y a otros servidores públicos.

e) La televisora, por su parte, en su recurso identificado con el número de expediente SUP-REP-125/2018, argumentó diversas causales que en el presente expediente no serán abordados, porque la falta atribuida es de distinta procedencia y regulación. Del mismo modo no se hace referencia a las particularidades contenidas en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de revisión SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018 y la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho por cuanto corresponde a los argumentos, resoluciones y alcances por cuanto toca a la empresa televisora, por ser ajena al presente procedimiento especial sancionador.

En los autos de los expedientes sancionadores a los que se les concede el carácter de prueba eficaz al tener naturaleza de documento público que no fue objetado, pues evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros del servidor público

sentenciado y que dichas acciones en fin, materializan la infracción a la prohibición constitucional y legal de utilizar los medios de comunicación para difundir información que es considerada legalmente como propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, tal es así, que en la actualidad y conforme a la determinación judicial, al medio de comunicación trasmisor del nombre, imagen, y voz, le fue instruido legalmente, un procedimiento sancionador, como consecuencia de la sustanciación del expediente en el que se actúa.

Para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental invocar la tesis siguiente:

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario

realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015*.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015*.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015*.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Cabe resaltar que en su comparecencia el representante legal del Ayuntamiento de Durango, Dgo., de manera reiterara manifestó que solo el Ayuntamiento es el superior jerárquico del infractor, lo que deviene infundado.

La competencia de este Poder Legislativo en el presente caso, es menester aludir a la sentencia aprobada por unanimidad en los expedientes de la revisión que fueron resueltos por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto interesa, a la desavenencia surgida por la vista ordenada:

*"De igual forma, es **infundado** lo manifestado por José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en sus respectivas demandas respecto a que indebidamente la autoridad responsable dio vista como superior jerárquico del Presidente Municipal de Durango, al Congreso del referido Estado, ya que de conformidad con el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato de la referida autoridad es el Ayuntamiento.*

Lo anterior, obedece en primer lugar, a que contrario a lo que refieren los recurrentes, el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal, en principio reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de cinco ordenes jurídicos en el Estado Mexicano: el Federal, el local o estatal, el municipal, el de Distrito Federal y el Constitucional.

Así mismo, señala que el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Finalmente, cabe destacar que los recurrentes pretenden sustentar su agravio en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, la cual, refiere conforme al artículo 115 constitucional, el Presiente se haya investido de dos calidades, una como miembro del ayuntamiento, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas, por lo que debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 115, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

La referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, ello en razón de que, el criterio ahí sustentado es con el propósito de conminar al Presidente Municipal a dar cumplimiento de un fallo protector, y no a efecto de determinar una sanción por incurrir en algún tipo de responsabilidad por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los interés públicos.

*De lo expuesto, **se colige que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones**, de tal manera que, se considera ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al referido Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que el derecho corresponda, respecto a las infracciones cometidas por José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango. "*

De lo que se infiere de manera clara y precisa, que esta autoridad legislativa, se encuentra investida de competencia legal de conocer la vista que fue ordenada, afirmación reiterada en todas y cada una de las sentencias de la revisión determinar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antes bien, previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

Artículo 134.-

[…]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[…]

El parágrafo constitucional en materia electoral ante a todo, contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La legislación electoral aplicable en el Sistema Constitucional Mexicano dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los Poderes Públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

Derivado de los autos de los expedientes que constituyen la vista, es incuestionable que en los mismos, de manera manifiesta, se evidencia la materialización de los elementos mismos, que en tesis jurisprudencial determinara el Tribunal Electoral Federal, es decir, que la promoción sancionada contiene los siguientes elementos:

Elemento Personal, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su cargo y nombre, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas informativas.

El *Elemento Objetivo*, se colma pues, del análisis realizado a las capsulas informativas, se advirtió que en ellas se contiene información relativa a acciones y programas de gobierno en diversos tópicos, exaltando los logros personales del Presidente Municipal y hacen mención destacada de sus cualidades como servidor público, y

El *Elemento Temporal;* resulta indiscutible, que las capsulas informativas fueron difundidas una vez que formalmente que iniciado el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que de manera relevante acredita infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que sumado a la evidencia que revela la existencia de los otros elementos, la propaganda personalizada con inclusión del nombre e imagen contenida en las capsulas, trasmitidas con posterioridad al inicio del proceso electoral, generó una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente, en la afectación en los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, presunción que en el caso, a más de la voz, imagen, cargo e identificación del colegiado municipal al que pertenece, exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

En ese sentido es menester aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015 y acumulados en la cual dicho órgano determino que del artículo 134 párrafo octavo, no se desprende, por tanto la necesidad de que la propaganda gubernamental implique de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales; se sostiene que, por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del citado ordenamiento Constitucional, implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral, siendo así la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explicitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición Constitucional se considere violada.

Por lo que hace al elemento temporal, es de resultar que, cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

De lo anterior,en consecuencia de las vistas ordenadas, al haber sido señalado el infractor, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Poder Legislativo al haberse determinado su competencia legal por autoridad electoral competente, en los términos precisados en la tesis de jurisprudencia electoral XX/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competencia reiterada en el juicio de revisión número de expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados, procede a imponer sanción al ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Durango procediendo a la calificación e individualización de la sanción en los términos siguientes:

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente, toda vez que se trata de sentencias que conforme a la ley han causado estado y ha sido confirmada la vigencia de la garantía constitucional de debido proceso y confirmado también el acceso al derecho fundamental de audiencia, como bien se desprende en los autos que constituyen la vista, constatando que fue garantizada de manera reforzada, su obligación a ser procesado conforme a la ley, advirtiendo que su calidad particular, resulta de ser servidor público, con especial derivación a estar a cumplir con el mandato que le ha otorgado la ciudadanía y ha otorgado protesta constitucional cumplir con el mandato imperativo de actuar conforme al estado de derecho vigente, por lo que esta autoridad legislativa, conforme su facultad, expresamente reconocida, acorde la interpretación judicial, que al efecto ha resuelto la máxima autoridad jurisdiccional, asume su función sancionadora, para resolver el caso que le ocupa.

En el juicio sumario de imposición de sanciones en materia electoral en el que se sustancia, debe cumplir, con el principio de certeza en materia electoral, debido a que este persigue esa caracterización y en razón de que los implicados, deben estar en posibilidad jurídica de conocer con claridad y seguridad, de manera anticipada las reglas a las que se deben sujetar, aun y cuando tenga carácter de autoridad.

El Tribunal Electoral sostuvo por su parte, que el principio de certeza también alcanza la necesidad de que los potenciales votantes conozcan de manera oportuna, cuál será la situación jurídica de los candidatos el día de la elección o los días previos a ella, para que decidan de manera informada, si el voto que eventualmente emitan, tendrá una utilidad real; es decir los lectores deben estar informados respecto de las decisiones que puedan tener un impacto de quienes son candidatos, de manera tal que si existiera una situación jurídica invalidante o suspensiva de los derechos políticos o civiles de alguno de los candidatos con motivo de la imposición de una sanción, situación que sea hecha del conocimiento de los electores, evitando la incertidumbre y permitiendo que el voto emitido tenga un efecto real.

Lo anterior implica, que a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se cumple el principio de certeza implica la necesidad de que el declarado infractor, en su calidad de candidato, conozca de manera inmediata y oportuna el posible resultado del procedimiento sumario de imposición de sanciones en materia electoral que se instaura en su contra, en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional electoral, como consecuencia de su actuar en infracción a la Constitución y a las Leyes.

Dispone el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, Órganos de Gobierno Municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público en materia electoral, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del referido precepto Constitucional.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece los principios a los cuales se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, y que afirma de forma literal:

> ***ARTÍCULO 175.-*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*
>
> *Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.*
>
> *Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el*

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Articulo 177.- *Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.*
…
…
…
…

Artículo 178.- *La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.*

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

En la especie, en el presente caso conforme lo que establece la tesis de jurisprudencia electoral S3EL041/2001 deben atenderse los elementos necesarios para su fijación e individualización tal y como se inserta textualmente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las*

Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3 EL 041/200 ***I.***

El comportamiento desplegado que básicamente se hace consistir en la promoción individualizada de la imagen de un servidor público una vez iniciado el proceso electoral federal, sustenta la calificativa de gravedad, de manera especial, pues resulta de una infracción constitucional y legal, en su dicha falta debe ser considerada como grave especial en su doble vertiente: en acción, al haberse demostrado que el citado servidor público apareció en múltiples ocasiones utilizando su imagen, su voz, su cargo y utilizo indebidamente una imagen gráfica que identifica el Ayuntamiento que preside; que las capsulas informativas cuya existencia quedo probada plenamente en autos delos expedientes relativos al proceso especial sancionador, cuya sentencia fue confirmada en revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la trasmisión de la propaganda gubernamental a su cargo fue contratada con cargo al Ayuntamiento que preside y por omisión al permitir la distracción de numerario público por conducto de una servidora pública del Ayuntamiento, teniendo el deber legal de impedir la materialización de supuestos prohibidos por la ley y que en los hechos

manifiesta otra conducta que debe ser conocida y sustanciada por órgano de control diverso, y tal calificativa obedece a los elementos de prueba que han sido tasados como eficaces en su valor pleno por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyo el procedimiento sancionador.

Es de destacar que en el cumplimiento de la sentencia recaída en los expedientes **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018**, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determino las directrices que deben cumplirse para determinar la gravedad de los actos reprochados, las mismas resultan en:

- *Se instaurara un procedimiento sumario en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.*
- *La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.*
- *La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:*
    - *El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.*
    - *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
    - *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
    - *La existencia o ausencia de reincidencia.*
    - *En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*

En esa tesitura se deben apreciar circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir argumentos válidos para calificar la imposición de sanciones, advirtiendo incluso elementos adversos al sujeto al procedimiento sancionatorio, de modo tal que deberá revisarse el catálogo de sanciones que pueden imponerse de acuerdo a la calificación de la falta y los atributos que debe contener la debida individualización de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la formalidad en los procedimientos de responsabilidad, determinando la supletoriedad de los principios que en algunos casos deben aplicarse y que devienen de los procedimientos penales; al respecto el propio Tribunal Constitucional ha normado el límite de la facultad discrecional del juzgador, obligando a ponderar cuales factores son los que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad, teniendo el deber de razonar de modo adecuado y exhaustivo de imposición de la pena, lo anterior se deriva de la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso

circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Cabe destacar que aunque la conducta irregular no haya implicado un beneficio económico directo que haya causado daño o perjuicio patrimonial en el extremo, de los autos y probanzas desahogadas quedo absolutamente acreditado sin duda alguna que la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango elaboro las cápsulas que fueron difundidas ilegalmente, razón por la cual la titular de dicha dependencia fue declarada infractora de un deber legal considerado como uso indebido de recursos públicos.

Aun y cuando fueron consideradas las alegaciones por las partes y resueltas por el órgano jurisdiccional respectivo, esta autoridad legislativa estima que ha lugar a aplicar por analogía el criterio jurisprudencial si el beneficio económico es existente o no; que a continuación se inserta.

Época: Novena Época
Registro: 172153
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.123 A
Página: 1169

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.

En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una

sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

CUARTO. Establecidas las premisas anteriores este Congreso del Estado, considera procedente aplicar sanciones, de las previstas los artículos 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al tenor siguiente:

***(*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**)*
ARTÍCULO 175.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o*

comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

***Artículo 178.-** La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.*

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

En reiteración y en mérito de lo anterior y cumpliendo con las directrices establecidas en la sentencia recaída **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018** y en las **REGLAS PROCESALES QUE DEBERAN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, siendo estas:

- *Se instaurara un procedimiento sumario en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.*

- *La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción*
- *La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:*
    - *El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.*
    - *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
    - *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
    - *La existencia o ausencia de reincidencia.*
    - *En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*

Esta Comisión, como se contiene en la presente resolución, ha satisfecho las directrices marcadas con anterioridad y para concluir su dictado, procederá a la individualización de la sanción tomando en consideración inicialmente la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Sala Regional Especializada
Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- *Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la* ***individualización*** *de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la* ***individualización*** *de la sanción.*

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-24/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Magín Fernando Hinojosa Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Responsabilidad[7].

Como lo establece de manera clara la sentencia de la que se dio vista a este Poder Legislativo, el ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera** ha sido declarado responsable de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber promocionado indebidamente su imagen como servidor público, utilizando para ello material audiovisual contenido en múltiples cápsulas que fueron trasmitidas en diversos periodos en diferentes medios de comunicación local, los que, al igual que el servidor público, fueron declarados responsables de violentar la normativa legal en materia electoral, por lo que ha lugar a imponer la sanción que castigue dicha conducta y evite en el futuro la configuración de infracciones del mismo talante.

La determinación de responsabilidad que en los procedimientos sancionadores señalara la autoridad judicial en los expedientes **SRE-PSC-14/2018** y **SRE-PSC-76/2018**, y confirmada en los distintos juicios de revisión posteriores, así como en el juicio electoral **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018** que culmino la cadena impugnativa confirmatoria en la ejecutoria recaída en el **SUP-JDC-86/2019**, determinación que comparte este Poder Legislativo para todos los efectos legales conducentes.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Presidente Municipal de Durango, en la vulneración a la normativa constitucional en materia electoral, una vez vinculados de manera legal el Congreso del Estado de Durango y su Comisión de Responsabilidades, se procede a determinar la sanción que a dicho servidor público debe imponerse, conforme al catalogo de sanciones a imponer contenida en la sentencia **SUP-JE-62/2018** y su acumulado **SUP-JDC-592/2018** y en las **REGLAS PROCESALES QUE DEBERAN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

---

[7] La sanción será impuesta en aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia:
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.
De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.
Contradicción de tesis 79/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.
Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.
Sentencias:
Número sentencia: 19246
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2005-PS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Localizacion: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 348;

DE LA FEDERACIÓN, habiendo tomando en cuenta las directrices referidas con anterioridad, también manifestadas en las reglas procesales aprobadas por la autoridad legislativa.

En ese contexto ha lugar a asumir la competencia que vincula a la autoridad legislativa en el cumplimiento de la ejecutoria estableciendo:

La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley en atención al bien jurídico tutelado.

La Legislatura considera necesario reiterar los elementos que se establecen y que constituyen la infracción, para lo cual en un primer término es necesario tomar en cuenta el bien jurídico tutelado y su grado de afectación.

Bien jurídico tutelado. Lo materializa el incumplimiento por parte del servidor público y de otros, incluyendo la concesionaria de televisión, a los principios tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayar que la misma encarna la base jurídica y política del estado a más dicho deber jurídico bajo la protección de la acción estatal, alcanza la preservación de los principios de imparcialidad, certeza y legalidad que se imponen a los procesos electorales los que a transgredirse deben ser sancionados con severidad, porque en grado máximo atentan contra pilares jurídicos fundamentales del Estado Mexicano, al conducirse sin igualdad aprovechando el servicio público.

La Legislación aludida, es decir la electoral aplicable exige, durante la individualización, la condición de considerar elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, por lo que ha lugar a considerar lo siguiente:

No pasa desapercibido que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que fueron motivo del procedimiento, fueron emitidas por **José Ramón Enríquez Herrera**, ya que algunas proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien de ciudadanos que fueron beneficiados con la acción gubernamental, pues ello fue irrelevante ante la autoridad jurisdiccional federal para configurar la infracción prevista en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Lo anterior es así porque el citado dispositivo constitucional impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno, se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos, aunque esta se haya realizado con terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los

exime de responsabilidad, tal y como ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-282/2015.

Aun y cuando la vulneración directa a la obligación constitucional de preservar la propaganda gubernamental libre de cualquier propósito de parcialidad y de orientación partidaria recae en la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango, al haber confeccionado y puesto a disposición de los medios de comunicación, dicha propaganda fue mandada a transmisión, según consta en autos y afecta de manera indirecta al Presidente Municipal en activo, ya que desde la perspectiva formal, es el Titular del Ayuntamiento quien aprueba los programas y acciones que pone a su consideración la Directora referida, pues de la perspectiva material, de manera indudable se advierte la aparición de imágenes, nombre, voz y cargo del aludido servidor público y a más de ello, el servidor público tiene conforme del deber de cuidado.

Debe advertirse que aun y cuando en el expediente que se remitió no se evidencia constancia alguna que acredite la existencia de alguna operación o documentación que respaldara que la trasmisión de las cápsulas motivo de la infracción, hubiese obedecido a la utilización de algún pago formal a la empresa trasmisora por la difusión individual, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Especializado, al resolver el recurso de revisión interpuesto ordeno a la Sala Regional se pronunciara respecto de las probanzas recabadas por la autoridad investigadora y habiéndolo hecho, esta última advierte la existencia de un convenio de publicidad gubernamental, que a la postre resultara en una modificación a la sentencia primeramente impuesta al medio de comunicación agravando en forma definitiva a la misma, sin que sea óbice de lo anterior de que en forma manifiesta fue declarado judicialmente que existe utilización de recursos públicos en la promoción personalizada, ya que está acreditado que en la propaganda gubernamental, se emplearon personas que laboran en la dependencia de comunicación social del gobierno municipal, los que participaron en la elaboración del material audiovisual y que con tal carácter generaron las ordenes de trasmisión referidos en la investigación por la televisora infraccionada lo que conlleva a acreditar la utilización de recursos materiales y humanos para llevar a cabo dichas actividades. En ese tenor a pesar de no haber existido alguna erogación de recursos financieros del municipio para la difusión del material denunciado, si se acredito, como se reitera, la utilización de recursos humanos y materiales en el proceso de confección, edición y ordenes de trasmisión de dichos materiales ante los medios de comunicación, tal y como se prueba con las constancias que obran en autos, circunstancia que alcanza en responsabilidad al servidor público e incluso a la concesionaria involucrada misma que como se ha referido, también fue sancionada de acuerdo a la naturaleza de su intervención.

Los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor.

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgó la constancia de mayoría expedida por la Autoridad Electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016 y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, María Patricia Salas Name.

Disponen el artículo 457 parágrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en su caso, la autoridad electoral y administrativa, deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma entre otras las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y medios de ejecución;
e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
f) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, y
g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones[8].

---

[8]Coincidente criterio establece la tesis aislada que se inserta:
Época: Novena Época
Registro: 182352
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: IV.2o.P.16 P
Página: 1580

PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo III del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativo a la aplicación de las sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetro existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificaba la culpa en leve o grave, y es conforme a este parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levísima que no se prevé en el referido código, ello a fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

En la especie, al igual que lo hiciera la Sala Regional Especializada, esta autoridad considera que la conducta que desplegaron tanto el servidor público objeto de este procedimiento especial, como las concesionarias sancionadas, resulta **grave especial**, a la luz del criterio contenido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN", ello para establecer una condición que sustente la determinación de la sanción que deba aplicarse al caso concreto.

La Legislación aludida, es decir la electoral aplicable exige, durante la individualización, la condición de considerar elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción, omisión que produjeron la infracción electoral, por lo que ha lugar a considerar lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo materializa el incumplimiento por parte del servidor público y de otros, incluyendo la concesionaria de televisión, a los principios tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayar que la misma encarna la base jurídica y política del estado.

Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado; en el presente caso de conformidad con la norma trasgredida es posible advertir y como de los autos se desprende que los valores y principios contenidos en la normatividad constitucional se vieron infraccionados en la conducta reclamada y que sustantivamente activa la potestad de este Poder Soberano para, en ejercicio de su competencia, imponer sanciones que supriman la amenaza a los principios democráticos contenidos en la norma fundamental y las leyes que la regulan.

Singularidad o pluralidad de la falta, a juicio de esta Comisión, las conductas reclamadas pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues en el presente caso se demuestra la existencia de una sola infracción de tracto sucesivo, pues se determinó legalmente que la trasmisión se generó en varias ocasiones (al menos constó de diez), realizada entre otras por el servidor público que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la fecha del reclamo, a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- En el presente caso la conducta reprochada a **José Ramón Enríquez Herrera** como se ha reiterado, por acción, promociono indebidamente su imagen, utilizando para ello, la trasmisión de cápsulas informativas, con contenido de propaganda personalizada, en la emisora [redacted]

Temporalidad.- Conforme a los autos que engrosan el expediente la difusión de propaganda gubernamental personalizada fue trasmitida en el periodo del dieciocho de octubre al primero de diciembre en veinticuatro ocasiones con una duración al aire, en conjunto, aproximadamente de una hora con cinco minutos, con texto factico y medios de ejecución. La conducta infractora tuvo verificativo una vez iniciado el pasado proceso electoral a través de televisión abierta, en el canal 12 de cobertura local, según se advierte en el deshago de las pruebas técnicas aportadas por el Instituto Nacional Electoral y de los testigos de grabación que constan en autos.

Lugar.- De las constancias se desprende, que la conducta irregular sucedió en el territorio que forma parte del ámbito geográfico en el cual desempeña su cargo el infractor y que la trasmisión audiovisual, según los autos, sucedió en dicho ámbito.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal el servidor público y otros a su cargo, los que intervinieron en la confección del material audiovisual, promocionaron indebidamente de manera personalizada la figura del Presidente Municipal.

Calificación de la responsabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a los servidores públicos, la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo, para la efectiva aplicación de dichos principios, siendo que aun y cuando el servidor público conocía de las obligaciones a su cargo y su deber de cuidado, la infracción constitucional fue determinada por la autoridad jurisdiccional electoral, entre otras razones porque la conducta reclamada se realizó una vez iniciado el proceso electoral federal, lo que sucedió el ocho de septiembre de dos mil diecisiete; que la infracción aludida efectivamente vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el contenido del material audiovisual, fue producido por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y mandada trasmitir a un medio de comunicación local, por tanto a partir de las circunstancias descritas y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de **José Ramón Enríquez Herrera**, como en el caso concreto lo es, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, toda vez que en ambos procedimientos sancionadores, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación califico la conducta

infractora como grave especial, esta Comisión estima que debe ser considerada con tal calificativa, en su modalidad especial, pues como se razonara en el apartado correspondiente se advierte la reiteración de conductas no solo en los casos que se revisan, sino también en la existencia de una sentencia ejecutoriada, correspondiente al expediente **SRE-PSC-139/2017** que matiza la especialidad de la gravedad, por las razones antes expuestas y en congruencia a la calificativa expresada por el órgano jurisdiccional electoral.

En relación a la vista ordenada, es menester desplegar como se afirmó, las facultades legales para imponer sanción; para lo cual es necesario también tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor, atendiendo desde luego a los criterios que se derivan de la tesis IV/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su sesión pública celebrada el día quince de marzo de dos mil dieciocho[9].

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgo la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016 y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, María Patricia Salas Name.

Por otro lado además de lo ya estudiado, deben tomarse en consideración los elementos de ponderación establecidos tanto en la sentencia que se cumple, así como en las reglas procesales que a su mandato fueron aprobadas.

I.- El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como se dijo en el párrafo que antecede, el nivel jerárquico y los antecedentes ya quedaron expresados con antelación, pues se trata del Presidente Municipal con las características ya

---

[9] Partido Revolucionario Institucional vs Sala Regional Especializada. Tesis IV/2018
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.
Sexta Época:
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-24/2018.*—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Magín Fernando Hinojosa Ochoa.*

señaladas. En lo que a la antigüedad respecta, se tiene como antecedente que a la fecha de la comisión de la infracción tenía un año y dos meses en el servicio, pues es un hecho notorio que dicho funcionario rindió protesta de ley el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis iniciando su cargo el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Tal y como quedo acreditado en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las condiciones exteriores que vincularon los hechos del Presidente Municipal con la infracción fueron de manera directa, tal y como se analizó en la resolución varias veces citada, corroborándose en los hechos en su aparición y participación activa en las capsulas de difusión que le han sido reprochadas y que de manera indudable hacen constar la existencia de su imagen, su voz, la mención de su cargo y además por omisión de manera indirecta, al no haber impedido que una subordinada de primer nivel, utilizara su condición de servidora pública, orientando fondos públicos que permitieron la difusión de propaganda personalizada a favor del hoy sentenciado, materializando la figura de la *culpa in vigilando*[10].

Debe advertirse sin embargo, que conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales difundan propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 449, incisos b) y d) de dicha ley.

En la secuela procesal, el infractor y el Ayuntamiento señalan que a su parecer no existe determinación de actos anticipados de campaña y la no utilización de recursos públicos en la difusión de *boletines* (sic), cuando las resoluciones que reprochan su conducta de manera clara e inobjetable, quedó demostrado que las capsulas (a las que llama en infractor *boletines)*, fueron producidas y elaboradas en una dependencia municipal y mandadas difundir a los medios de comunicación, huelga además que la vista ordenada de ningún modo refiere comisión alguna de actos anticipados de campaña, por lo que resultan inoperantes los argumentos referidos.

En el presente caso, de las resoluciones que contiene la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional de forma probada e incuestionable, previa certificación del órgano especializado

[10]Esta figura vincula al Titular de la Administración Pública Municipal por los casos que involucran el exacto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que invisten al Servicio Público, especialmente en su deber de cuidado de que los recursos públicos de los que dispone el ayuntamiento no sean utilizado de manera ilegal.

de la autoridad administrativa electoral y de la propia aceptación del medio de comunicación trasmisor, demuestran que la propaganda gubernamental, fue ordenada difundir con propósitos de promoción personalizada.

Consideramos que de manera objetiva, una infracción grave y reiterada, implica cuando menos una amonestación pública, así como también una multa.

Los parámetros para individualizar la multa están establecidos en la ley.

En el procedimiento SRE-PSC-14/2018, se utilizaron 34 minutos con 54 segundos de propaganda gubernamental.

En el procedimiento SRE-PSC-76/2018, se utilizaron 65 minutos de propaganda gubernamental como minutos de propaganda gubernamental.

Dando un total de 99 minutos 54 segundos, lo que se traduce en 100 minutos.

El valor del minuto en tiempo electoral son $4000.00

Conforme al **artículo 456,** inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa de hasta quinientas unidades de medida de actualización y hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, es decir ochocientos mil pesos, sin establecer un mínimo.

Es claro que estamos en presencia de una infracción grave genérica y una conducta reiterada, por lo que la sanción a imponer debe tener correspondencia con dicha calificativa, por tanto se propone una amonestación pública como una sanción superior a la media y una multa moderada de cien mil pesos, ya que con ambas sanciones se atienden los lineamientos impuestos y se sancionan de manera proporcional las infracciones que fueron determinadas.

Si el dictamen no se consideran estos parámetros, es claro que no se está cumpliendo el mandato judicial que nos fue impuesto.

Por cuanto corresponde a los medios de ejecución que fueron indebidamente utilizados en la ejecución de la conducta sancionable, de los autos del expediente remitido y que se analiza, resulta incontrovertible y probado que fue realizada a través de un medio de comunicación, mediante la difusión de capsulas informativas que promocionaron indebidamente al servidor público, motivo de la sentencia y que la propaganda citada producida y fue contratada utilizando la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Durango, tal es así, que la autoridad

jurisdiccional electoral, sanciono a diversos medios de comunicación que fueron utilizados en la acción comisiva, según se advierte de la propias sentencias.

III. Condiciones Socioeconómicas del Infractor.

Para los efectos de cumplir su obligación legal, esta Comisión en uso de las facultades de investigación que le confiere la ley, procedió indagó las condiciones socioeconómicas del infractor, destacando que el sueldo obtenido hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, según dato certificado por autoridad oficial, asciende a dos mil ciento treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos netos, los que aunados a aquellos emolumentos que percibe como socio de una empresa dedicada a la prestación de servicios médicos especializados y aún su mínima intervención en el ejercicio profesional denota que su nivel socioeconómico es medio alto, toda vez que representa un profesional médico distinguido y a mas alto servidor público municipal de nivel superior en la escala de percepciones, por lo que debe tenerse como un personaje con distinto al estatus que guardan los demás empleados de la administración pública municipal.

No resulta omiso resaltar que el infractor en su escrito de comparecencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, según se advierte de autos, **José Ramón Enríquez Herrera**, hizo saber a esta Comisión, que percibe solo como servidor público, la cantidad de noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos mensuales.

Reincidencia.

De particular importancia reviste el estudio razonado de las condiciones del infractor respecto de la posible reincidencia en la que pudo haber incurrido en las conductas que acreditaron su calidad procesal, como se advierte de la sentencia que se cumple, la Sala Superior, de manera orientadora, expone a estas autoridades, que la reincidencia conforme a la tesis de jurisprudencia número 41/2010, en los términos siguientes.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y 3, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Obra en autos la sentencia recaída en el expediente SER-PSC-139/2017, que dio origen al procedimiento especial numero 01, instruido al C. José Ramón Enríquez Herrera por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante la cual le fue impuesta una sanción consistente en amonestación privada y multa equivalente a ochenta y nueve mil setecientos pesos con seis centavos, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en su vertiente de inobservancia a divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada. Al quedar firme, la sanción impuesta fue ejecutada el día seis de marzo de dos mil dieciocho, según se advierte de los autos del expediente en el que se actúa.

Se destaca que la sentencia en mención, fue agregada en autos, toda vez, que en las sentencias motivo del presente sumario, la refieren de manera destacada. Cabe hacer mención que al dictarse la resolución recaída en el SRE-PSC-14/2019, se encontraba en fase de instrucción el previo SRE-PSC-139/2019.[11]

Conforme la orientación a la que se ha hecho mención, de la tesis de jurisprudencia inserta en la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reincidencia se encuentra colmada, para los efectos de agravar una sanción, al considerarse, la existencia mínima de:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene carácter de firme.

Los elementos mínimos que acreditan la reincidencia se encuentran satisfechos, porque, el infractor cometió la infracción en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Durango para el cual fue electo, para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve. Tanto en los juicios SRE-PSC-14/2019 como el SRE-PSC-76/2019, la autoridad resolutora, determinó de manera incontrovertible, que las contravenciones, resultan ser de la misma naturaleza, como lo es también, el hecho de que la infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, resulta idéntica, pues en ambos casos se determinó la promoción personalizada a través de la propaganda gubernamental; tal y como consta en el expediente relativo al procedimiento

[11] La fecha en la que se emitió la sentencia del SRE-PSC-14/2019, fue el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Para mejor precisión, la resolución legislativa al procedimiento especial número 02, misma que fue revocada, fue emitida por el Congreso el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. La sentencia recaída al SRE-PSC-76/2018, fue pronunciada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

especial sancionador SRE-PSC-139/2019, sentenció de igual modo, la naturaleza de la acción contraventora y la afectación a la misma norma constitucional.

Por último, las constancias que obran en autos del procedimiento especial 01, desarrollado por este Honorable Congreso local, con motivo de la vista generada con el SRE-PSC-139/2019, se encuentra firme y ya ejecutada.

En virtud de lo anterior y conforme se establece en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conforme se estableció en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números SUP-JE-62/219 y su acumulado SUP-JDC-592/2019 y el diverso SUP-JDC-86/2019, atentos a las **REGLAS PROCESALES QUE DEBERÁN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se impone a **José Ramón Enríquez Herrera** una sanción consistente en **MIL TRECIENTAS VEINTISÉIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en merecimiento de haber infringido en forma reiterada los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño, cargo o comisión previstos en los artículos 177 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo establecido con las directrices que enumeran el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe sin embargo dejarse asentado, que si bien es cierto se advierte que de los autos no se deduce e infiere la implicación de beneficios económicos para el responsable ni se haya causado daño o perjuicio patrimonial en el extremo, la conducta desplegada puede sancionarse pues la circunstancia de señalar que únicamente cuando se obtuvo provecho económico de la irregularidad, la conducta es merecedora de pena; dicha postura seria contradictoria con lo establecido con el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, que dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que vulneren los principios que rige el servicio público; la interpretación en contrario impediría que el estado garante no alcanzaría a revisar la actuación de sus servidores y mucho menos sancionar a aquellos que realizan conductas no estimables en dinero, sosteniéndose que a juicio de esta comisión no habrá mayor infracción que pueda cometer un servidor del Estado o del Municipio que violente en forma directa la Constitución que da razón a la integridad de su naturaleza como ente público.

Por último esta Autoridad sancionadora debe apercibir a **José Ramón Enríquez Herrera**, a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador, pues su

reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su conducta reincidente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango:

R E S U E L V E

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 FRACCION CUARTA INCISO C) y 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **A C U E R D A**:

PRIMERO.- Se impone al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., una sanción administrativa consistente en **MIL TRECIENTAS VEINTISÉIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y AMONESTACIÓN PÚBLICA** al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en la sentencia recaída en los expediente SRE-PSC-14/2019 y SRE-PSC-76/20187 de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, misma que fueron confirmada, por cuanto toca a la existencia de dichas infracciones, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su vertiente de la existencia de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, por los motivos, consideraciones y fundamentos de derecho precisados en la citada Resolución

SEGUNDO.- Para los efectos de ejecutar la sanción relativa a la presente sentencia, la Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá el auxilio de la Secretaría General del Congreso, para realizar las diligencias que permitan el puntual cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe a **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen a la presente sanción, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su reiteración, ello con el propósito de preservar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño del Servicio Público.

CUARTO.- La presente resolución deberá ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados, que al efecto lleven los órganos públicos competentes.

QUINTO.- Para los efectos de hacer saber a la Sala Superior y a la Sala Regional Especializada de Sala Central del Tribunal Electoral, ambas del Poder Judicial de la Federación de la determinación tomada por este Poder Legislativo, procédase a remitir de manera inmediata, mediante el procedimiento de estilo, copias debidamente certificadas de la presente resolución.

SEXTO.- La multa considerada en la presente resolución deber ser considerada como crédito fiscal, debiendo la Secretaria de Finanzas y de Administración, por conducto de la autoridad facultada legalmente, requerir su pago, dando oportuno aviso del mismo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.- En los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta deberá ser ingresada en favor del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

OCTAVO.- Para efectos de materializar la amonestación pública, la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado, deberá determinar las condiciones para que ello suceda a la brevedad.

Así lo resolvió definitivamente la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en Durango, Dgo., el día 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO Y AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., Y POR OFICIO A LAS DEMAS AUTORIDADES. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
VOCAL

PRESIDENTA: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE EL REGISTRO DE ORADORES QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA, GERARDO VILLARREAL SOLIS A FAVOR Y EL DIPUTADO LUIS IVAN GURROLA VEGA EN CONTRA.

PRESIDENTA: SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS: APRECIABLE CONCURRENCIA, CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EL DÍA DE HOY, ES UN DÍA QUE MARCA LA DIFERENCIA EN EL ESCENARIO POLÍTICO, EN EL ESTADO DE DURANGO, VENIMOS ARRASTRANDO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE MATERIA ELECTORAL, QUE HA METIDO EN ENCONO, A LA CIUDADANÍA DE DURANGO, ES MUY IMPORTANTE PRECISAR, QUE LA DECISIÓN DE LOS DIPUTADOS SIEMPRE BUSCARÁ GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A ELEGIR A SUS GOBERNANTES, ASÍ COMO TAMBIÉN PROTEGER LA EJECUCIÓN DE LA JUSTICIA QUE RIGE INTRÍNSECAMENTE EL ACTUAR DE LOS LEGISLADORES LOCALES, NO ESTÁ ENTRE LOS OBJETIVOS DE ESTE PODER, METER DIFERENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL COMO SE LE HA TACHADO, MUCHO MENOS

SERVIR COMO VERDUGO, NI TAMPOCO ESTAR AL SERVICIO DE OTRO PODER, HAY TEMAS MUCHO MÁS IMPORTANTES EN EL ESTADO, QUE IMPACTAN DIRECTAMENTE A TODOS LOS DURANGUENSES, LA ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO SE PUEDE FIJAR SOLAMENTE EN UN SOLO PERSONAJE, EXISTEN CASI DOS MILLONES DE HABITANTES EN EL ESTADO, LA ATENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, ES SOBRE TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, ESTE PROCESO, NO PODRÍA SER UNA DECISIÓN SENCILLA Y TAMPOCO UNA DECISIÓN FÁCIL TANTO PARA LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA O DE LA PROPIA COMISIÓN, HEMOS ARRIBADO A ESTA SANCIÓN, LUEGO DE UN ANÁLISIS APEGADO A LA LEY, PERO SOBRE TODO PARA QUE NADIE SE QUIERA COLGAR DEL PROCESO LEGISLATIVO, PARA QUE NADIE SE VICTIMICE Y PARA QUE LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE UNA SANCIÓN RESPONSABLE AL CONGRESO, LA SOCIEDAD EN SU MOMENTO PUEDA APLICAR LA MAYOR O LA MEJOR SANCIÓN SI ASÍ LO DETERMINAN, QUÉ ES CON LA ACEPTACIÓN O CON EL RECHAZO, BASTA DE QUE ESTÉN UTILIZANDO EL CONGRESO DEL ESTADO, LA CAMPAÑA SE HACE EN LAS CALLES Y CON LA CIUDADANÍA, NO SE HACE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL CONGRESO ESTÁ A LA ALTURA DE ESTE PROCESO Y SE MANTENDRÁ EN SU LABOR TOTAL CON RESPETO Y ANTEPONIENDO SIEMPRE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, ANTES DE CUALQUIER INTERÉS POLÍTICO O DE GRUPO Y QUE QUEDE CLARO, LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, TAMPOCO LE VA A HACER LA TAREA A OTROS ASPIRANTES A LA ALCALDÍA, HAY ALGUNOS PERSONAJES QUE

DESEABAN, QUE DESEABAN QUE NOS ENSAÑÁRAMOS CON ESTA SANCIÓN, PARA PARA FACILITAR UNA BRECHA ELECTORAL Y OTROS TAMBIÉN LO DESEABAN PARA VICTIMIZARSE, COSA QUE NO LES HA RESULTADO, PORQUE EN EL CONGRESO SE HA TRABAJADO CON CONGRUENCIA, CON APEGO Y CON ACOMPAÑAMIENTO DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS REPRESENTADAS EN EL RECINTO LEGISLATIVO, LOGRAMOS TRABAJAR EN BASE A LAS COINCIDENCIAS Y A LOS ACUERDOS AL INTERIOR DEL PLENO, FORTALECIENDO LA DIVERSIDAD POLÍTICA Y PONIENDO COMO PRIORIDAD A LA JUSTICIA Y EL APEGO AL DERECHO, NUESTRO ESTADO NO MERECE LA CONFRONTACIÓN POLÍTICA, A LOS SIMPATIZANTES QUE ESTÁN PRESENTES EN ESTE RECINTO LEGISLATIVO, QUE LES DECÍAN QUE ESTE CONGRESO SE ENSEÑARÍA, LES DECIMOS QUE SE VAYAN MEJOR A LAS CALLES HACER CAMPAÑA ABIERTA, EN PISO PAREJO QUE NO HABER PODERES FÁCTICOS QUE AFECTEN ESTA CONTIENDA ELECTORAL, PERO QUÉ SANCIÓN SI HAY, SANCIÓN EXISTE, VIOLÓ LA CONSTITUCIÓN, SI VIOLÓ LA CONSTITUCIÓN Y NO LO DETERMINÓ EL CONGRESO DEL ESTADO, LO DETERMINÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL, EXISTE UNA BRECHA PARA TERMINAR ESTE PROCESO ELECTORAL, QUE ESPERAMOS QUE TRANSCURRA DE LA MEJOR CALMA Y QUE AHORA YA SE DEDIQUE A UNA CAMPAÑA LIMPIA SIN UTILIZAR AL CONGRESO, QUE COMENZAMOS A LA GENTE CON ARGUMENTOS Y CON PROPUESTAS, QUE COMENZAMOS A LA GENTE CON CONCIENCIA Y ENSEÑANDO SI TENEMOS RESULTADOS, PARA PEDIR CON LA FRENTE EN ALTO NUEVAMENTE EL RESPALDO DEL VOTO CIUDADANO, DECÍAN QUE A LA

MALA NO, EFECTIVAMENTE A LA MALA NO, A LA BUENA Y DENTRO DEL MARCO LEGAL, LA CIUDADANÍA SERÁ EL MEJOR JUZGADOR Y EL 2 DE JULIO DE JUNIO, CUANDO SE LLEGUE EL DÍA DE LA VOTACIÓN, NOS DAREMOS CUENTA SÍ EFECTIVAMENTE SE HAN HECHO LAS COSAS BIEN O NO, Y A LOS OTROS ASPIRANTES TAMBIÉN LES DIGO, QUE NO REQUIEREN DE ALFILES AL INTERIOR DEL CONGRESO, QUE TAMBIÉN SE PONGAN A TRABAJAR, NO LES VAMOS A HACER SU TRABAJO QUERÍAN CANDIDATURA, SÁLGANSE A CAMINAR Y NO APROVECHA EN ESTA TRIBUNA Y ESTE RECINTO PARA ELLO, REPITO EL CONGRESO SIRVE PARA CASI DOS MILLONES DE DURANGUENSES, NO PARA UNO O PARA DOS PERSONAJES, ES CUÁNTO.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADO, INFORMO A ESTA ASAMBLEA QUE EL SISTEMA TAMBIEN REGISTRO AL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA EN CONTRA DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDE LA PRIMERO LA PALABRA AL DIPUTADO LUIS IVAN GURROLA VEGA, HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADO LUIS IVAN GURROLA VEGA: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS, PÚBLICO ASISTENTE, BIENVENIDOS TODOS, LA SANCIÓN CON LA QUE SE QUIERE SANCIONAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA Y SENADOR CON LICENCIA JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ, ES FRANCAMENTE RIDÍCULA, DEJA EN ENTREDICHO AL CONGRESO Y PONE EN DUDA LA EFECTIVIDAD DEL ESTADO DE DERECHO, RESPETAMOS A QUIENES

HOY QUE VIENEN A MANIFESTAR SU APOYO AL DOCTOR, QUE BUENO BIENVENIDOS, PERO ASÍ COMO ELLOS MANIFIESTAN SU APOYO, HAY MILES DE CIUDADANOS QUE MANIFIESTAN SU RECHAZO A UNA SANCIÓN TÍMIDA Y ASUSTADA, NO SE TRATA DE UNA SANCIÓN O UN HECHO MENOR, COMO SE PRETENDE SEÑALAR, NO ES SÓLO LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN PERSONAL O LA DESVIACIÓN DE RECURSOS, SE TRATA Y HAY QUE TENERLO CLARO, DE UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, QUIÉN VIOLA LA CONSTITUCIÓN DEBE TENER UN CASTIGO EJEMPLAR, ¿VIOLÓ LA CONSTITUCIÓN?, SI!, LO SANCIONAMOS NOSOTROS TAMBIÉN, PERO ¿QUIÉN LO DETERMINÓ?, EL TRIBUNAL ELECTORAL, NO ES UN TEMA DE ESTE CONGRESO Y MENOS DE ESTA LEGISLATURA, AL ASUMIR SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, PROTESTÓ, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, POR ELLO MÁS ALLÁ DE LA FALTA MISMA, VIOLENTAR EL JURAMENTO DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN, DEBE TENER UNA SANCIÓN EJEMPLAR, ESTA RIDÍCULA SANCIÓN SENTARÁ UN MAL PRECEDENTE, PUES ESTARÍAMOS MANDANDO LA SEÑAL EQUIVOCADA DE QUE SE VIOLA LA CONSTITUCIÓN Y ESTE HECHO SE RESUELVE CON UNA SIMPLE MULTA, HAY QUE COMPRENDER LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO, MÁS ALLÁ DE LA ACCIÓN MISMA, NO BASTA CON QUE SE RESARCE EL DAÑO PATRIMONIAL Y SE LE IMPONGA UNA MULTA DE UNOS CUANTOS PESOS, LA SANCIÓN ECONÓMICA DE $100, 000 ES RIDÍCULA, NO REPRESENTA EL AGRAVIO EL AGRAVIO A LA CONSTITUCIÓN, Y HAY QUE DECIRLO LA CIUDADANÍA EN LAS CALLES

NOS PEDÍA QUE HUBIERA UN CASTIGO EJEMPLAR, A QUIENES LO APOYAN PERO HAY MUCHOS QUE NO, EN MORENA TENEMOS MUY CLARO NUESTROS PRINCIPIOS, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR Y ENTIENDO A LOS SALAMEROS, ENTIENDO A LOS SALAMEROS Y APLAUDIDORES, QUE HOY NOS ACOMPAÑAN.

PRESIDENTA: PIDO RESPÉTO AL ORADOR POR FAVOR.

DIPUTADOLUIS IVAN GURROLA VEGA: PERO ELLO TRAE CONSIGO, QUE NO PERMITAMOS QUE OTROS MIENTAN, QUE OTROS ROBEN, QUE OTROS TRAICIONEN, VIOLÓ LA LEY EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL Y LO DIJO EL TRIBUNAL, SE ESTÁ VIOLANDO LA LEY EN ESTE PROCESO ELECTORAL TAMBIÉN, YA SE REBASARON LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, HA SIDO YA GUZGADO, GRACIAS.

PRESIDENTA: PERMÍTAME DIPUTADO NUEVAMENTE EXHORTO A LOS PRESENTES RESPETAR EL ORDEN.

DIPUTADO LUIS IVAN GURROLA VEGA: EN EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, HAN SIDO YA JUZGADO GRACIAS.

PRESIDENTA: PERMÍTAME DIPUTADO, NUEVAMENTE EXHORTO A LOS PRESENTES, RESPETAR EL ORDEN.

DIPUTADO LUIS IVAN GURROLA VEGA: EN EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, HA SIDO YA GUZGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y NOS TOCA AHORA A NOSOTROS SANCIONARLE, SE LE MINTIÓ A LOS DURANGUENSES, SE LE TRAICIONO A LA CONFIANZA QUE EL PUEBLO LE DEPOSITÓ, Y ENCIMA DE ELLO SE DESVIÓ RECURSO PÚBLICO PARA LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN PERSONAL, MÁS ALLÁ DE LA SANCIÓN QUE ESTE CONGRESO LE PUEDE IMPONER, QUE EVIDENTEMENTE VEMOS QUE SERÁ UNA SANCIÓN RIDÍCULA, LO MÁS IMPORTANTE ES EL 2 DE JUNIO, EL PUEBLO LO PUSO Y EL PUEBLO LO VA A QUITAR, ESO SE LOS PUEDO GARANTIZAR Y NOS VEMOS EN LAS URNAS Y PARA QUIENES DICEN, PARA QUIENES DICEN, QUE ESTAMOS DEFENDIENDO LOS INTERESES DE OTROS CANDIDATOS ESPERAMOS, ESPERAMOS, QUE QUIENES SE HAN REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL, TERMINEN CON LA CONTIENDA, NO QUEREMOS VER A OTROS PARTIDOS QUE SE BAJAN AL FINAL DE LA CONTIENDA, PARA APOYAR A OTROS CANDIDATOS, EN EL CASO ESPECÍFICO DEL VERDE, QUE SE VAYA A SUMAR AL PAN, PORQUE LOS VEO MUY APLAUDIDORES, A TODO LO QUE HACEN, LOS VEO TRATANDO DE SACAR RAJA POLÍTICA, LO QUE ESTE CONGRESO TIENE QUE HACER ES, ACTUAR CON APEGO A LA LEGALIDAD, LA GENTE NOS PUSO AQUÍ PARA QUE SE HAGAN LAS COSAS BIEN, PARA QUE SOLAPEMOS A UNOS CUANTOS, PERO LO MÁS IMPORTANTE, NO SE ASUSTEN Y NO SE PREOCUPE NOS VEMOS EL 2 DE JUNIO EN LAS URNAS, BUENAS TARDES.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADO, LE CEDEMOS LA PALABRA AL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: MUY BUENAS TARDES PÚBLICO Y CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN, EN ESTE RECINTO DEL PUEBLO, CON LA VENIA LA PRESIDENCIA, JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, NUEVAMENTE SE BURLA EL CONGRESO DEL ESTADO, DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, DE LAS LEYES ELECTORALES Y LO MÁS GRAVE DE LOS DURANGUENSES, HAGAMOS UN POCO DE MEMORIA Y RECORDEMOS QUE ESTE PERSONAJE EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, COMPRÓ A LAS INSTITUCIONES ELECTORALES PARA QUE LO DEJARAN CONTENDER EN REELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN RENUNCIAR AL CARGO Y SIN SER POSTULADO POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO, POR EL QUE FUE ELECTO PRESIDENTE MUNICIPAL, PISOTEANDO ASÍ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LUEGO SIN RENUNCIAR AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, INICIÓ UNA CAMPAÑA ELECTORAL, UTILIZANDO LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO PARA FINANCIAR LA MISMA, HOY LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORDENA A ESTE CONGRESO QUE SANCIONE A JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ, DESDE UNA MULTA, LA DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN, ES ABERRANTE QUE HOY LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTE UN DICTAMEN CON ESA PROPUESTA DE SANCIÓN, PERO MÁS QUE ELLO, ESE DICTAMEN

REPRESENTA OTRA TOMADURA DE PELO, PARA LA CIUDADANÍA DURANGUENSE, QUIÉN DEPOSITÓ SU CONFIANZA EN CADA UNO DE NOSOTROS COMO REPRESENTANTES POPULARES, LO MENOS QUE ESPERA EL PUEBLO DURANGO, ES QUE ESTE CONGRESO SE PONGA LA ALTURA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y SANCIONE AL SEÑALADO, ACTUALMENTE SE BURLA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, AL INSTALAR MAMPARAS DE SU PERSONA CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PLAZAS PÚBLICAS Y CÍNICAMENTE A FIRMAR DESPUÉS QUE ÉL NO SABE QUIÉN LAS INSTALÓ Y QUÉ ES CAMPAÑA NEGRA EN SU CONTRA, SE HA BURLADO DEL IEPC, AL POSTULARSE EN REELECCIÓN SIN HABER PEDIDO PERMISO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, SE HA BURLADO EL INE, AL REBASAR LOS TOPES DE CAMPAÑA SIN QUE NADIE LO SANCIONE, SE BURLÓ DE LA LEGISLATURA ANTERIOR, LA QUE LE IMPUSO UNA MULTA POR $89,713 PESOS, ASÍ COMO UNA AMONESTACIÓN PRIVADA POR HABER PROMOCIONADO SU IMAGEN CON RECURSOS PÚBLICOS Y NUNCA DIO CUMPLIMIENTO, SE ESTÁ BURLANDO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS ESTA LEGISLATURA, PUES EL DÍA 30 DE OCTUBRE 2018, ESTE HONORABLE PLENO IMPUSO UNA MULTA DE $276, 320 Y UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Y TAMPOCO CUMPLIÓ, ES POR LO ANTERIOR QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PROPONE LA PENA MÁXIMA PARA JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, QUÉ ES LA INHABILITACIÓN, PARA QUE ESTE PERSONAJE RECAPACITE Y DEJE DE BURLARSE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, DE LAS LEYES Y MÁS QUE NADA DEL PUEBLO DE DURANGO.

PRESIDENTA: NUEVAMENTE EXHORTÓ A LOS ASISTENTES A GUARDAR ORDEN EN LA SALA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: EL PUEBLO SE CANSA DE TANTA PINCHE TRANZA, ES CUÁNTO.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADO, NUEVAMENTE EXHORTO A LOS ASISTENTES GUARDAR ORDEN EN LA SALA.

PRESIDENTA: PRENGUNTO SI ALGUN DIPUTADO DESEA HACER USO DE LA PALABRA EN LO GENERAL, EN QUE SENTIDO DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO.

PRESIDENTA: ADELANTE TIENE LA PALABRA HASTA POR CINCO MINUTOS.

DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTE CONGRESO SIEMPRE SE HA DISTINGUIDO POR SER RESPETUOSO ENTRE NOSOTROS Y SER RESPETUOSO CON DIVERSOS ACTORES POLÍTICOS QUE HAN ESTADO PARTICIPANDO EN ESTA CONTIENDA, LA VIDA POLÍTICA DE CUALQUIER COMUNIDAD ESTÁ SUBORDINADA AL ESCUTINIO PÚBLICO, ADEMÁS DEL EXAMEN AL QUE ESTAMOS SUJETOS POR LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTAN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, HA SIDO UNA CONSTANTE DEMANDA SOCIAL DE QUE NADIE

DEBE ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY, QUE LA IMPUNIDAD NO DEBE HACER COMÚN NI DEBE DE NORMALIZARSE, HAN SIDO MUCHOS AÑOS DE LUCHAS POR CONSOLIDAR UN ESTADO DE DERECHO, DONDE LA LEY SEA NUESTRO ESCUDO Y NUESTRA ARMA COMO SENTIDO.

PRESIDENTA: NUEVAMENTE EXHORTO A LOS ASISTENTES, GUARDARON EN ESTA SALA, PERMÍTAME DIPUTADO.

DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO: SI, GRACIAS.

PRESIDENTA: ADELANTE DIPUTADO.

DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO: GRACIAS, BIENVENIDO DOCTOR A ESCUCHAR ESTA COMPARECENCIA EN LA CUAL SE HA DETERMINADO, SE HA DETERMINADO EL TIPO DE SANCIÓN Y LO DIGO CON RESPETO Y SIEMPRE LO HE DICHO AHORITA, SIEMPRE SEREMOS RESPETUOSOS DE LO QUE AQUÍ SE DIGA Y DE LO QUE AQUÍ SE HAGA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA AL DOCTOR JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, QUE SE TRAMITAN ESTE CONGRESO LOCAL, EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA MANIFESTAMOS QUE LA ACTUACIÓN DEL CONGRESO SE BASA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN ESTE CASO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN LLEVADO DENTRO DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, ASÍ

COMO EN EL PLENO DEL PODER LEGISLATIVO, SE HAN DESARROLLADO CON ESTRICTO Y APEGO AL MARCO JURÍDICO VIGENTE, LA ÚNICA GUÍA QUE SE RIGE Y QUE RIGE LA VIDA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, ES EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES LEGISLATIVAS, DE REPRESENTACIÓN POPULAR Y FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO PÚBLICO, AL ÚNICO MANDATO QUE SE RESPONDE, ES EL DE LA VOLUNTAD EXPRESADA EN LAS URNAS, NINGÚN PODER U ORDEN DE GOBIERNO EJERCE FACULTADES O ATRIBUCIONES QUE MERME LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR ELLO ENTENDEMOS LA POLÍTICA, COMO LA DINÁMICA DE ENCONTRAR PUNTOS DE COINCIDENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORES DIRECTRICES QUE PERMITAN A LA SOCIEDAD UNA MEJOR CONDICIÓN DE VIDA, NO SOMOS, NI SEREMOS REHENES DE NADIE, NO ACTUAMOS BAJO PRESIONES, NI CHANTAJES DE NADIE, NO SOMOS EL BRAZO EJECUTOR TAMPOCO DE NADIE, NO SOMOS LA TABLA DE SALVACIÓN TAMPOCO DE NADIE, PORQUE NADIE NO LO HA PEDIDO Y NADIE NO LO PUEDE EXIGIR, Y SI ASÍ FUERA, EL PODER LEGISLATIVO QUE QUEDE CLARO, ES MÁS FUERTE QUE CUALQUIER PRESIÓN QUE VENGA DE DONDE VENGA, SIEMPRE ACTUAREMOS CON RESPETO ANTEPONIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, QUE ES A QUIEN NOS DEBEMOS Y ES A QUIÉN TENEMOS QUE DAR RESULTADOS PORQUE ASÍ NO LO ESTÁN EXIGIENDO, DEJEMOS EL TEMA POLÍTICO ELECTORAL EN ESTOS MOMENTOS A LOS CIUDADANOS, QUE ELLOS DETERMINEN QUÉ GOBIERNO QUIEREN, QUIÉN VELE POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, QUE DETERMINE QUIÉN ERES GARANTIZA LA SOLUCIÓN A

SUS DEMANDAS A SUS NECESIDADES Y LES DÉ UN MEJOR BIENESTAR EN EL DURANGO Y QUE LA SOCIEDAD EXIGE, LAS ELECCIONES SON EL MÉTODO PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES ES A TRAVÉS DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DONDE SE DEBEN CONTRASTAR PROPUESTAS, LAS ELECCIONES SE GANAN EN LAS URNAS, LAS ELECCIONES QUE AQUÍ SE DETERMINEN, DEBE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, PERDÓN LAS ACCIONES, QUE AQUÍ SE DETERMINEN DEBEN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN QUE MANDATA EL TRIBUNAL, ASÍ COMO GENERAR LAS GARANTIAS PARA QUE EN ESTE CASO A LAS PERSONAS Y A LA PERSONA EN ESTE CASO ESTÁN JUICIO, LA DECISIÓN YA QUE SE HA TOMADO Y SE TOMARA NO ES, NO ES FÁCIL NOS LLEVA A UNA TENDENCIA POLÍTICO-ELECTORAL, CADA UNO SOMOS RESPONSABLES DE NUESTRAS ACCIONES EN ESTE MOMENTO, INVITO A TODOS A LA REFLEXIÓN, A EVITAR ESA CONFRONTACIÓN, A NO DENOSTAR LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS Y SUS TENDENCIAS LLEVA SU PROPIO CAMINO, EL CONGRESO NO DICE QUIÉN VA A GANAR ESTA ELECCIÓN, CADA CANDIDATO ES RESPONSABLE DE LAS PREFERENCIAS QUE GENEREN, INSISTIMOS ES LA SOCIEDAD QUIEN VA A DECIDIR A TRAVÉS DE SU VOTO DEMOCRÁTICO QUIÉN VA A GANAR LA ELECCIÓN, EL CONGRESO DE DURANGO, NO ABONARÁ A ENRARECER EL CLIMA DE TRANQUILIDAD QUE EXIGE NUESTRA SOCIEDAD, SOMOS Y SEREMOS RESPETUOSOS DE LAS EXPRESIONES INTERNAS Y EXTERNAS A ESTE PODER, REITERAMOS NUESTRO COMPROMISO, NINGÚN PODER ENCIMA DE OTRO, NADIE POR ENCIMA DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, LA SITUACIÓN LEGAL QUE

INVOLUCRA AL CIUDADANO EN CUESTIÓN, HA SEGUIDO EL CURSO QUE LAS LEYES APLICABLES SEÑALAN Y ESTE CONGRESO ASUMIR EL PAPEL ES LA NORMATIVIDAD NOS OTORGA, SIN RENUNCIAR NI SOBREPASAR LO QUE LA ENORME SEÑALE, SIN NINGÚN CÁLCULO POLÍTICO O POSTULADO PERSONAL QUE COMPROMETA EL MANDATO POPULAR, EL PODER LEGISLATIVO DE DURANGO, ASUME Y REITERA SU COMPROMISO CON LA LEGALIDAD SIN CONTRA PISOS, SIN USO ALGUNO, COMO EN TODA CONTROVERSIA JURÍDICA SE ASUMIRÁ, LO QUE LAS SENTENCIAS DETERMINEN, ASÍ A LA SOCIEDAD NOS DEBEMOS, A LA SOCIEDAD HABREMOS DE RESPONDERLE, MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADO, DE NO HABER MAS INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTA: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU

APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. POR LO TANTO LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	**Sentido del voto**
CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA	En Contra
LUIS IVAN GURROLA VEGA	En Contra
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	En Contra
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
OCTAVIO FERNADEZ ZAMORA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	En Contra
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	En Contra
RAMON ROMAN VAZQUEZ	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ	Abstención
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
JOSE LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	Abstención
JULIA PERALTA GARCÍA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

SECRETARIO: CON SU VENIA SEÑORA PRESIDENTA, LE INFORMO A USTED QUE LA VOTACION HA QUEDADO DE LA SIGUIENTE MANERA, 18 VOTOS A FAVOR, 2 ABSTENCIONES Y 5 VOTOS EN CONTRA, ES CUANTO PRESIDENTA.

PRESIDENTA: GRACIAS DIPUTADO, SE APRUEBA, UNA VEZ APROBADO PROCÉDASE CONFORME LO DISPONE EL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTA: ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA NO SE REGISTRÓ ASUNTO ALGUNO.

PRESIDENTA: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS (19:12) DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS, SE CLAUSURA LA SESIÓN Y SE CITARÁ PARA EL DÍA MARTES (21) VEINTIUNO DE MAYO A LAS (11:00) ONCE DE LA MAÑANA.DAMOS FE----------.

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

PRESIDENTA.

DIPUTADA MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA.

SECRETARIA.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ.

SECRETARIO.